

HISTORIA

CIVIL-DIPLOMÁTICA-ECLESIAÍSTICA

ANTIGUA Y MODERNA DE LA CIUDAD

DE

SAN SEBASTIAN

POR

D. Joaquin Antonio de Camino y Orella, Presbítero.



Nihil est aptius ad delectationem lectoris, quam temporum varietates, fortunæ que vicissitudines.

Cic. Lucejo, Historico, Famil. 5.

(CONTINUACION).

Sed si cum testibus non potest probare duellum potest se salvare, et si victus de bello erit enmendabit, sicut supra scriptum. Sed si duellum poterit vincere ille qui probat, dabit quingento solidos de calumnia, et erit homicida de illo, quem probare voluit et de parentibus suis: Sed si in secundo anno illum non apelaverit nunquam amplius respondebit neque ille amplius debet illum apelare, quod si faceret calumniam daret ducentos et quinquaginta solidos.¹ *De marito*: Si maritas uxoris moritur et habet inde filios, et postea vult ducere alium maritum mutier illa debet parare totum quantum examplavit cum suo marito primo cum filijs habere et honore per medietatem: Sed si mulier habet hereditatem aliam aut de Patrimonio, aut aliquo modo an-

(4) Que el que levantara falso testimonio, probándosele con testigos la calumnia, resarza los daños al calumniado, y quede su persona á disposicion del Juez, y quando se le probase haber proferido falso testimonio en desafio, saliendo vencedor el que fué calumniado, pague lo mismo.

tequam duxisset maritum non dabit inde portionem filijs, et sic est tam aprendat duos maritos aut tres, et de omnibus habuit filios et filij interin non heredabunt partem matri: et postea adhuc ducit alium maritum, tunc venient filij, et que sua erunt illis parent dabit uniuersam partem de examplamento quod fecit cum patribus suis de alia causa non.¹ Et si filij sunt parua: ætatis aut magnæ, et nolunt partire mater non potest illos, et si filij volunt partire bene possunt dstringere matrem cum iustitia Regis, et si filij sunt parui, et pater eorum ad obitum suum fecit cabezaleros, possunt partire et dare firmes si volunt, et etiam vendere, et impignare hereditatem ad opus filiorum et habebit stabilitatem et cabezaleri possunt dstringere matrem pro filijs, et mater non potest dstringere cabezaleros, et si eveniet causa quod mater dividat aut non dividat, si voluerit facere de hoc, quod illi pertinet, aliquod donativum suo marito aut quod libet bonum in illum donativum si dat, inde firmes habebit stabilitatem; et si venit ad obitum mortis, et facit inde donativum de hoc quod illi pertinet, non sunt ibi firmes necesse, si solummodo cabezales, et cabezaleros non debent jurare, sed debent dicere: de eo et suis animabus nos audivimus, et vidimus hoc donativum facere, et si non sunt ibi cabezaleros Capellanus Parochies valebit.²

(Se continuará.)



(1) La viuda que contrajese con otro, ó dos ó tres maridos, teniendohijos de los primeros, que manifieste los gananciales adquiridos con cada uno de dichos maridos durante matrimonio, debiendo entregar la mitad á los respectivos hijos; pero nada partirá con ellos de los bienes que obtuvo por otro título, y antes de contraído el matrimonio.

Que quede á la voluntad de los hijos el repartir la dicha herencia con la madre, recurriendo si fuese menester, á la justicia del Rey, entendiéndose lo mismo de los ejecutores testamentarios del padre siendo los hijos menores.

(2) Que valgan los testamentos abiertos ó nuncupativos, con sola la declaración de los cabezaleros, y cuando por el peligro repentino de muerte, no pudieran hallarse estos, bastará el testimonio del Cura de la Parroquia, y cuando ni á este se le pudiese encontrar, sea suficiente la intervencion de dos mujeres; y que generalmente muriendo alguno en desierto, no sea necesario más de un testigo, hombre ó mujer, para que valga la última disposicion.

HISTORIA

CIVIL-DIPLOMÁTICA-ECLESIASTICA

ANTIGUA Y MODERNA DE LA CIUDAD
DE
SAN SEBASTIAN
POR

D. Joaquin Antonio de Camino y Orella, Presbítero.



Nihil est aptius ad delectationem lectoris, quam temporum varietates, fortunæ que vicissitudines.

Cic. Lucejo, Historico, Famil. 5.

(CONTINUACION).

Et est causa ut mulier aut homo sit districtus fortiter ad obitum, et non erunt ibi homines nec capellanus, si sunt ibi due mulieres legales, valebit illarum testimonium quemadmodum de cavezaleros. Et si aliquis moritur in eremo loco, et erit ibi unus homo aut una fæmina valebit testimonium quemadmodum de cavezaleribus. Et si maritus facit donativum absque autorizamentum mulieris de hoc quod pertinet mulieri, non valebit, et si facit donativum de hoc quod sibi pertinet, valebit; et si mulier audit facere donativum, et est in illo loco, et tacet, sed si non autorizat non valebit.¹ Et si mulier vivit et maritus moritur, quanvis sint ibi filij quantum mulier voluerit stare it viduitate erit domina et potentissima de toto habere et honore. Et si mulier habet filiastris et filiastris non diviserunt cum illorum patre

(1) Que no valga la donacion que hiciese el marido de los bienes de la mujer, sin consentimiento de ella.

partem illorum matris habebunt filiastris illi in honore et in habere de illorum matre maritus examplavit cum illorum parte antequam duxisset instam aliam uxorem; sed in partem patris quantum mulier voluerit stare in viduitate, non habebunt partem in illo honore. Sed illum habere mobile dividetur et ipsa manente in viduitate non potest vendere nec mittere impignus illum honorem de filiastris. Se hoc quod pertinet filijs et filiabus suis potest vendere et impignare, si necesse est, sibi et necessitas illa sit nota à parentibus vel vicinis etiam per famem filios suos potest vendere.¹ Si filia remanserit parva postea pervenerit ad perfectam etatem et quisierit matris partem, de illo honore et de habere suæ matris, de hoc quod erit præsens habebit partem in parte patris, et si filius dixerit plus habetis de meo patre, et mater dixerit non, filius potest inde habere unam juram de sua matre; et si cavezalerij volunt partire et abulus petit pro suis nepotibus, et dat fidanzias et accepit filius authorizando valebit et habebit stabilitatem. Et quando venerint filij ad portionem debent filij partire et pater et mater debent eligere in omnibus hereditatibus; et si aliquis volebat dare in illa hereditate filiorum lucrum et mater voluerit illam retinere eundem pretium quam alius retineat. Omnes populos de Sancto Sebastiano de dualicumque ministerio fuerint faciant suum lucrum sine latrocinio, et traditione.² Nullus homo qui hospitatus fuerit in aliqua domo S. Sebastiani pro nullo debito nec per fidanziam non debent illum abstrahere de domo, nec suum habere, et si merinus vel aliquis homo monstrabit sigillum Regis, Seniori domus non respondebit de hoc illi.³ Quicumque fidantiam tenet pro suo habere querat pignus ad suam fidantiam, et si fidantiarius monstraverit pignus mortuum quod valeat minus tertiam partem, accipiat illud pignus et hoc de tertio in tertium

(1) Que la viuda, manteniéndose en estado de viudez, sea absoluta usufructuaria de los bienes de sus hijos, pero si tuviese hijastros al mismo tiempo, no lo será de los bienes que estos heredaron de su madre, mas sí del padre comun. Por consiguiente, no podrá dicha viuda vender ni empeñar los bienes maternos de sus hijastros, pero sí los de sus hijos, con tal que interviniese notoria necesidad, pues aun por remediar el hambre podrá empeñar á los mismos hijos. Todo ello es conforme al Fuero de Navarra.

(2) Que todos los vecinos de San Sebastian, de cualquier oficio que sean, hagan su lucro sin latrocinio, ni faltar á la buena fe.

(3) Que ningun hombre que estuviere hospedado en alguna casa de San Sebastian sea arrestado sacándole de dicha casa, por deuda, ni fianza, ni tampoco se le embarguen sus bienes, y aunque el Merino ú otro Ministro mostrase al dueño de la casa el sello del Rey, no deberá responder de ello.

diem. Sed si bestiam vivam dederit accipiat illam vel antea vel postea. Sed si debitum plus valuerit centum solidos mostret illi caballum vel mulum vel mulam, vel equam vivam et si suum habere valeat centum solidos, mostret illi bestiam quæ valet viginti solidos, et si quinquaginta mostret bestiam de decem solidos, et si non potuerit dare pignus, sicut est supra scriptum, mostret illi sigillum Regis, et si velit intertiare sigillum Regis in crastina vadat cum Seniori Villæ et querat sexaginta solidos, et mittat in carcere Regis quosque habere habeat et engentes de illas bestias sint decem et octo denarij inter diem et noctem, et si est asinus novem denarij, et si ipse fidantiarius steterit in captivitate unaquaque nocte pectet sexaginta solidos ille pro quo est captus: et si fecerit pectare illud habere; redeat illi ad duplum, et si fianza se appellaverit ad auctoritatem donet inductias quinque dies, si est interra Regis, et si extra decem dies; et si est ad Sanctum jacobum unum mensem, et unum diem, ad S. Egidium unum mensem et unum diem; in Jerusalem unum annum et unum diem, et si ad prædictos terminos non veneri donet illi suum habere sine interdicto.¹ Et ubi in venerit pignus de sua fidantia, quod accipiat illud de debitore ad debitorem mostret signum Regis, et si negaverit accipiat fidiatorem de directo, et si manifestum erit paguet illum vel habeat suum amorem, et si sigillum Regis fregerit pectet sexaginta solidos, et si nullus homo fecerit testimonium pro nulla re non debet illi suum habere, et si dixerit quod non memini, debet ille jurare quod non meminit. Et si ullus debitor vel autor negaverit al demandador suum habere, si poterit probare cum testimoniis, et pectet census cum quinque solidos de calumnia, et illa medietas calumniæ erit de Domino Villæ, et alia medietas Seniori, cujus est census, qui probabit eum, et si non poterit probare ut accipiat suam juram, et donet illi fidantiam, et amplius non requirat aliquid de hoc, et si voluerit tornare, et non crediderit per suam juram de qualicumque habere, quod sit det deceni solidos monetæ Regis, amplius ut tornet per forum. Et ille homo, qui portaverit ferrum ut sit francus qui non habeat ferrum portatum nec sit faber et ille homo qui portaberit ferrum ut juret quod non est faber, nec unquam levabit ferrum, nec ille, nec aliquis homo, vel fæmina non habeat illam, fetillam factam in hoc

(1) Treguas al fiador que hubiere ido en romería á Santiago, á Jerusalem ó á San Gil de Arlés.

ferro, per quam ille homo perdat suum directum quiquerit istuum habere et juret, quod non debet istud habere quod quœrit, et antequam levet istum ferrum ut habeat sit misus in manu fidelis, sive in auro vel in argento et si ille homo qui levabit se ferrum ardet, quatenus reddat faver Seniori, qui quœrit, et pectet sexaginta solidos Seniori Villæ, et si se salvat ut pectet ille homo qui requirebat sexaginta solidos Domino Villæ, et si ferrum non portavit postquam fidentia est data ille in qui remanet, ut pectet decem solidos et calumnia ferri est tertia pars Regis, et alia tertia pars Almirantis, et alia tertia pars Alcaldij.¹ Omnis Trosellus, qui veniet ultra portuus ad S. Sebastianum postquam amplius una nocte iacuerit det sex dennarios hospiti suo de hostalage, et medium trosellum det tres dennarios, et si carga de corijs duos dennarios, carga de stagno det duos dennarios, et carga plumbi duos dennarios, et tota carga de peis quæ veniat per mare de una nocte amplius det suo hospiti duos dennarios, carga piperis sex dennarios, carga ceræ det duos dennarios, carga de motolinas det duos dennarios, carga de daguinas duos dennarios, carga de corijs Bacarum duos dennarios, carga de boquinas det duos dennarios; Trosellus de justanis, si est venditus in domo hospitis det ille qui... quinque solidos, et si venditur per peccas det pecca unum dennarium, et corda et lasarpillera, et trosellum de si est de lino, et trosellum de drapos de lana duodecim dennarios, et si est venditus per peccas, et peccam unum dennarium et corda et velfore, vel quintal empto quatuor dennarios, et de stagno quatuor dennarios, et de plumbo duos dennarios, et de montolinas si se veendit det emptor de la docena una mealla, et de coleginas.... et la peena de conelli et de gates salvages la docena un dinero et de gates domesticos una mealla, et de docena de cera mealla, et de docena piperis dos dineros, et de docena de incensi dos dineros. De bestia si se vende in suo hostal un dinero, et la sola, et si est de cinco solidos cujus, et si valet magis de cinco solidos det duodecim dennarios, et si habet bast similiter, et de docena de bulpinas unum dennarium, et de ciento de esquirolos unum dennarium, et de ciento de librunas unum dennarium, et de la docena de boquinas unum dennarium. Traca de coriis bobinis duos dennarios, et de dimidia unum dennarium, de unoquoque coris unum denna-

(1) Pena y calumnia aplicada en tres partes al Rey, Almirante y Alcaldede la Villa,

rium, et de corijs cerbinis similiter: et si hospes vult habere partem, in qualicumquæ habere, qui se vendiderit in sua domo potet habere partem, si donat dimidietatem habere, et si est particeps non accipiat hostalage.¹ Et ego dono pro fuero populatoribus S. Sebastiani ut in unoquoque anno ad capput anni mutent Præpositum et Alcaldum.² Et dono pro fuero populatoribus S. Sebastiani ut ubicumque sint in mea terra aut in mea curia accipiant iudicium secundum fuerum S. Sebastiani.³

Notum sit tam præsentibus quam futuris quod ego Alfonsus Dei gratia Rex Castellæ et Toleti, una cum uxore Aleonor Regina, et cum Filio meo Ferrando, libenti animo et voluntate spontanea concedo in Regno meo et confirmo vobis universo Concilio de Sancto Sebastiano presenti, et futuro omnes Foros, consuetudines, et libertates videlicet de terminis, de Foris, et consuetudinibus, et pedagijs libertatibus, et alijs rebus, quas Sanctius Filius Regis Gartie quondam Rex Navarræ avunculus meus vobis dedit et concessit in Regno suo, cum eandem Villam de nobis construxit, sicut in instrumento ab eodem vobis concesso plenius et expresius continetur, et omnia prædicta firmiter observentur, et præsens sigillum meum plumbeum apponi præcepi. Si quis vero contra hoc præceptum egerit Regiam indignationem incurrat et Regie partimille aureos in tanto persolvat et damnum super hoc, illatum restituat duplicatum. Facta Charta apud Burgos Rege exprimente XVI die mensis Augusti æra M.CC.XL.

(Se continuará.)



(1) Numeracion de géneros y mercaderías que venian a San Sebastian, y el derecho que a proporcion de su valor se pagaba por su almacenaje.

(2) Que al principio de cada año se muden en San Sebastian Jueces y Alcaldes.

(3) Que a los vecinos de San Sebastian, donde quiera que se hallen en todo el Reino, ó en su Côte, se les haga su derecho segun fuero de San Sebastian.

HISTORIA

CIVIL-DIPLOMÁTICA-ECLESIASTICA

ANTIGUA Y MODERNA DE LA CIUDAD
DE
SAN SEBASTIAN
POR

D. Joaquin Antonio de Camino y Orella, Presbítero.



Nihil est aptius ad delectationem lectoris, quam temporum varietates, fortunæ que vicisitudines.

Cic. Lucejo, Historico, Famil. 5.

(CONTINUACION).

Este dilatado instrumento, sin embargo de que desagrada al oído con la barbarie y dureza de su estilo, incluye cuantos ordenamientos pudieran conducir al mejor gobierno de la república, según la jurisprudencia del siglo XII, en que se escribió. Contiene también algunas particularidades dignas de notarse á más de las que se han puesto en notas. El derecho de *Lesda*, que tantas veces repite, se menciona también en otras escrituras de Nabarra, como en el Fuero que dió al barrio de San Saturnino de Pamplona D. Alonso de Nabarra y Aragon, en el privilegio que concedió á San Juan de la Peña Sancho Ramirez de la poblacion de Estella en la era de 1128. Y en otros Diplomas que se pueden ver en Sandóval. De este mismo derecho de *Lesda* hay Título separado en los Fueros de Aragon y Valencia, y en las ordenanzas que hizo acerca de él D. Jaime el Conquistador, y se hallan en dichos Fueros, habiendo hablado también sobre el mismo Matheu en su obra de *Regimine Regni Valentiae*. Los sólidos ó sueldos que á cada paso se citan en el Fuero de San Sebastian, serian los de plata,

que en aquellos tiempos valian lo que ahora tres reales once maravedises y tercio, y componian la sexta parte de una onza; así como el sueldo de oro era igualmente la sexta parte de onza de oro, y equivalia á ochenta reales vellon, aunque dudaron algunos si estos sueldos eran moneda imaginaria como ahora los ducados, ó si eran dinero físico y real.¹ Si en el propio fuero de San Sebastian se autorizan los retos y desafíos, cuando de otra manera no pudiesen probarse las calumnias, nada es extraño atendiendo á los Códigos Legislativos de aquel siglo y posteriores, en que ninguna cosa se lee más frecuente que este género de purgaciones vulgares, segun les llama el Derecho, y cuya abominable práctica no se pudo abolir enteramente hasta muy tarde, á pesar del rayo que tantas veces habia fulminado la Iglesia por sus Cánones severos contra una costumbre tan bárbara.

Tambien es de reparar en este Fuero de San Sebastian la expresion que se hace de un Almirante establecido en ella por el Rey, como tambien de un Merino y Preboste suyo, y la cárcel que mantenía este último en nombre del Rey mismo, lo cual duró mucho tiempo, segun se verá cuando tratemos de las facultades de los antiguos Prebostes de San Sebastian.

En este estado, cuando San Sebastian y la provincia de Guipúzcoa se hallaban incorporadas al Reino de Navarra, se habian suscitado aquellas ruidosas discordias entre el mismo Rey D. Sancho el Sábio y Alfonso de Castilla sobre las recíprocas usurpaciones que se quejaban haber hecho uno al otro de varios pueblos de sus Reinos, hasta que por fin comprometieron sus diferencias en Enrique II, Rey de Inglaterra, hácia el año 1177, enviando á ese fin Prelados y otros Próceres á Lóndres, revestidos de poderes ámplios, como todo refiere Rogerio Otoveden al citado año. De allí á dos, que fué el de 1179, entablaron nueva confederacion ambos monarcas de Castilla y Navarra entre Nájera y Logroño, y en ella se hace mencion de San Sebastian como perteneciente al segundo: *Simili quoque modo Aldephonsus Castellæ convenit Sanctio Regi Navarræ a Pampilona, ad iussum usque Castellam et de Huarte ad iussum.... et de Sancto Sebastiano ad iussum ipso intro existenti; Aldephonsus Rex Castellæ faciat reddi castrum amisum Regi Navarræ.*²

(1) P.^e Andrés Merino.—Tratado de monedas antiguas.

(2) Este Instrumento le trae el continuador de Mondéjar en los Apéndices al reinado de D. Alonso VIII.

Continuando San Sebastian en esta incorporacion al Reino de Nabarra, mucho se esmeraron sus soberanos en fortificarla con muros cuanto permitia la arquitectura militar de aquellos tiempos, por ser plaza fronteriza á las naciones extranjeras. Con efecto, segun comun opinion, D. Sancho el Fuerte de Nabarra fué el que hácia el siglo XII levantó su cerca antigua y el Castillo viejo de la Mota; del cual aún ahora permanecen ruinas y vestigios, mayormente por el lado de Oriente, Poniente y Mediodía, donde subsisten trozos de gruesos paredones que, arrancando desde la raíz y peñas más inferiores del monte, llegaban á encontrarse los tres al pié del mismo castillo situado en la cumbre, reconcentrándose en él. Este Rey fué el mismo que fortaleció á Fuenterrabia, segun Garibay,¹ y probablemente el castillo de Feloaga, cerca de Oyarzun; en lo más empinado de un cerro, como tambien los castillos de Elosua, entre Azcoitia y Vergara, el de Arrasate en Mondragon, el de Ataun, y otro que habia sobre Escoriaza, aunque el mismo Garibay quiso hacer anterior al de Arrasate, atribuyéndole á Sancho Abarca. Todas estas fortalezas puso posteriormente la provincia de Guipúzcoa, por entrega voluntaria, en poder de D. Alfonso VIII de Castilla, como se dirá en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO VII.

Estado de San Sebastian desde que con la provincia de Guipúzcoa fué agregada á la Corona de Castilla, y pónese á la letra la escritura de la entrega de dicha provincia al Rey D. Alonso VIII, quien viene con su Córte al mismo San Sebastian donde expidió Privilegios para poblar Guetaria y Motrico.

Hasta estos tiempos, y por espacio de 77 años estuvo San Sebastian con Guipúzcoa bajo los reyes de Nabarra; pero el de 1200, despues de haber vencido D. Alonso el Bueno ú VIII de Castilla á su primo Sancho el Encerrado, Rey de Nabarra, en la batalla del rio Galarreta, extendió su soberanía por toda la provincia de Guipúzcoa y Alaba, segun testimonio ocular de D. Rodrigo, Arzobispo de Toledo, historiador de aquel mismo tiempo y gran privado de dicho Rey don Alonso, entregándosele las fortalezas de San Sebastian, Fuenterrabia,

(1) Garibay. Lib. 24, cap. 15.—Henao. Lib. 3, cap. 42.

Feloaga, Vitoria y otras: Obtinuit itaque Rex nobilis Aldefonsus Victoriam, ibidam, Alabam et Guipuscuam, et earum terrarum munitiones, et castra, præter Trevennum, quodfuit postea commutatione Inzuræ datum sibi Mirandam etiam dedit commutatione simili pro Portella, Sanctum Sebastianum, Fontem Rapitum, Beloagam, Zeguitagui, Aircorroz, Asluceam, Arzorociam, Victoriam veterem, Maranionem, Ausam, Athavit, Iruritam et Sanctum Vicentium acquisivit.¹ Es verdad que este escritor no hizo mencion alguna de la batalla de Galarrreta ó Galarraga, de la cual habla el instrumento de concordia y entrega otorgado entre el Rey D. Alonso de Guipúzcoa, como se verá luego, y solo dice haber conseguido el monarca de Castilla esta nueva adquisicion de Guipúzcoa y Alaba, hallándose ausente el de Nabarra en una expedicion al Africa, lo cual se compone muy bien, suponiendo que esta jornada seria posterior á dicha batalla. Pero así San Sebastian como los demás pueblos de Guipúzcoa convidaron al Rey muy gustosos con esta voluntaria entrega, pues nada anhelaban más que separarse para siempre del de Nabarra, por muchas violencias y desafueros que este último les hacia. A ese fin, acompañado el monarca de algunos pocos caballos, pasó desde el sitio de Vitoria á San Sebastian,² donde se estipularon las condiciones de la entrega; aunque otros dicen haberse ejecutado esto en Mondragon, y otros en Tolosa.

(Se continuará.)



(1) Roderic. Tolet. Cap. 32 de vita et gestis Alfonsis VIII.

(2) Zaldivia. Cap. 11.

HISTORIA

CIVIL-DIPLOMÁTICA-ECLESIASTICA

ANTIGUA Y MODERNA DE LA CIUDAD
DE
SAN SEBASTIAN
POR

D. Joaquin Antonio de Camino y Orella, Presbítero.



Nihil est aptius ad delectationem lectoris, quam temporum varietates, fortunæ que vicisitudines.

Cic. Lucejo, Historico, Famil. 5.

(CONTINUACION).

Como quiera que sea, las capitulaciones asentadas entre Guipúzcoa y el soberano de Castilla, se entenderán por el mismo tenor de la escritura que ponemos aquí traducida al castellano, y es como se sigue: «Sepan todos así existentes como venideros como Yo Alfonso Rey de Castilla y Toledo, á una con mi mujer la Reina Leonor, y mi hijo Fernando, á vosotros Muy Nobles Varones de Guipúzcoa, tanto clérigos, como hombres y mujeres, grandes y pequeños, etc. Por cuanto desde muy allá, sin reconocer dominio de Rey, vosotros mismos acostumbrásteis nombrar cada año, en vuestro Congreso, al juez que os habia de gobernar, como Señor vuestro, en Tolosa y Durango segun Fuero antiguo, y Sancho Rey de los nabarros quiso sujetaros, y nombrar á vuestro Juez, y me llamasteis á que viniese á ampararos y me prestásteis fielmente el juramento de obediencia en el Rio Galarreta al tiempo que en sus márgenes vencí, ayudado de vuestro valor, al dicho Rey D. Sancho, y besásteis mi Real Mano en presencia de los Grandes y Obispos de mi Reino; en primer lugar, os confirmo vues-

tros Fueros, á saber, que entre vosotros mismos elijais en vuestra junta general Juez y Merino cada año el día de Santiago Apóstol vuestro Patrono, como lo habeis usado hacer siempre.

»Si hombres de Alaba, ó del Barrio de San Saturnino, ó de Paternina asistieren á vuestras juntas, sea con consentimiento y beneplácito vuestro.

»Si la mujer de Guipúzcoa casare con hombre villano, sus hijos y generacion no sean villanos.

»Si fuese muerto algun hombre de Guipúzcoa no pagará el daño el Concejo del paraje donde haya sido muerto, sino el mismo homicida.

»Si algun ladrón hurtare de alguna casa, arrestadle y juzgadle segun fueros antiguos, esto es, esté preso cien días, y despues ande descalzo por otros cincuenta días, y pagará al Concejo treinta sueldos de plata, que son veinte óbolos ó maravedises cántabros.

»Si algun hombre fornicare con mujer, y esta fuese viuda, tenedle preso cien días, y pagará el reo veinte sueldos; si fuere casada, arrestadle por un año, desterrándole despues; y si fuere doncella ó Religiosa, matadle.

»Si un hombre de Palacio ó soldado de vuestra tierra fuere muerto en el campo ó desierto, prendiendo al agresor, matadle.

»El juramento sobre delitos hágase en la Iglesia de Santiago de la villa de Tolosa, segun se ha usado desde tiempos antiguos.

»La pesca de mar ó rio sea libre.

»Si sucediere que Yo vaya á vuestra tierra con mi ejército, me daréis á mí y á mis soldados, se entiende á los que guardan á mi Persona, pan y vino, y cebada á mis caballos.

»Si vuestro Procurador, Nuncio ó Diputado, ó el que tuviere vuestra voz viniese á mi Côte, le daré igual porcion de alimentos, y cama para sí y para su criado todo el tiempo que estuviere en la Côte.

»Si sucediere que Yo vaya á guerra contra Moros ó Agarenos, ó contra el Rey de los nabarros, deberéis acudir á ayudarme, y os daré Yo caballos, armas y sueldos, segun Fueros de los Infantes, dado caso que primero os llamare Yo.

»Y como la misma Provincia no está bien amojonada y se ofrecen disputas entre vosotros y los bizcainos, nabarros, alabeses y franceses, hemos querido demarcar así dicha Provincia por sus mojonos: esto

es, por el Mediodía desde la cuesta de Badaya que baja de Alaba y Vitoria hasta el Collado rojo (Aizcorri) en donde puse con mis manos el mojon: desde el Collado rojo hasta la Iglesia de San Adrian, y por el monte Aragarreta donde hay una cruz de piedra, y desde esta cruz por encima de Aizcorri hasta el collado de sobre Zuruscun, despues á la Iglesia de San.... por el camino que va á Piedrola, y otro camino que va al Palacio de Isasi: despues al collado de Iziliqueta, donde se halla dicho Palacio y la Iglesia de Santa María llamada Major, en donde está puesto el mojon: despues al monte Barrosta, donde está Mendaz (acaso Mendaro) y de Mendaz hasta el monte de Orio en que se halla la iglesia de San Esteban (Usúrbil), desde ahí hasta la cruz que está sobre el monte Camarzo (puede ser San Miguel de Excelsis ó Aralar, á cuya falda hácia Ugarte-Araquil hubo monasterio de monjes llamado San Marcés de que aún hay vestigios) donde está el camino que tira á la cuenca de Pamplona: desde ahí hasta la Iglesia de Santa Cristina en el monte blanco, y por los confines de Francia hasta el mar, donde está Oyarzun, y va hasta Fuenterrabia. Desde aquí por las riberas del mar Cantábrico, donde están San Sebastian de Easo y el Monasterio de San Sebastian (el Antiguo). Desde aquí por las orillas del mismo mar hasta Bermeo, y desde Bermeo hasta Piedra roja, y el monasterio de San Trudon (será tal vez San Adrian), y desde este monasterio hasta el collazo de Gazeta, donde están á la izquierda los Lugares de Azpeitia y Azcoitia: desde aquí hasta el pié de la Peña de Orduña, y desde la misma elevadísima Peña hasta San Juan Bautista, donde está la cruz dorada hasta la Iglesia de San Torcuato Obispo, en cuyo templo se halla sepultado honoríficamente parte de su cuerpo. Desde aquí al palacio de Julian Diaquez, donde está la Iglesia de Santa María, y la Iglesia de San Salvador: desde aquí hasta Santa Columba de Ochandiano, y de ahí á Alava, donde se acaba la Provincia de Guipúzcoa.

»Si alguno propasare á quebrantar ó alterar esta escritura incurra en la ira de Dios Omnipotente y arda en los infiernos con Judas traidor del Señor, y además pagará al Rey mil libras de oro purísimo, y á vosotros el daño causado por ello deberá restituir doblado: Fecha la escritura á 28 de Octubre era de 1238.

»E Yo Alfonso, reinando en Castilla y Toledo, corroboro y firmo de puño propio esta carta que mandé hacer: Martin, Arzobispo de la Sede Toletana y Primado de las Españas, confirmá: Julian, Obispo

de Cuenca, confirma (San Julian de Cuenca): Alderico, Obispo de Palencia, confirma: Mateo, Obispo de Osma, confirma: Gonzalo, Obispo de Segovia, confirma: Jasobo, Obispo de Avila, confirma: Mateo, Obispo de Burgos, confirma: el conde Pedro confirma: Diego Lopez de Haro, confirma: García de Lerma, confirma: Rodrigo Diaz, confirma: Lope Sanchez, confirma: Rodrigo Rodriguez, confirma: Alfonso Telli, confirma: Guillelmo Gonzalo, confirma: Gutierrez Diaz, Merino del Rey en Castilla, confirma: Alvaro Nuñez, Alferez del Rey, confirma: Gonzalo Rodriguez, Mayordomo de la Côte del Rey, confirma: Canciller del Rey, Diego García: Pedro Dominguez, Notario del Rey, lo escribió.

»Estos son los nombres de los Nobles que hicieron juramento al Rey: Pedro de Eguía, Juez: Domingo de Luzuriaga, Diputado: Domingo Irazuri, Diputado: Juan de Irazabala, Diputado: Juan de Urquiano, Diputado: Pedro Paternina, Procurador: Diego Idiaquez, Procurador: Pedro Roiz: Miguel de Arrenani: Martin Izuriquiz: Pedro Mundaca: Juan de Apodaca; y los demás varones de otras villas, así palacianos como otros, confirmaron y corroboraron tambien.»

Este antiguo Instrumento tan precioso como pondera el adicionador á las Memorias del Marqués de Mondéjar en el reinado de D. Alonso VIII, como tambien los Doctores Asso y Manuel en el proemio á su Instituta Real de Castilla, ciertamente puede suministrar muchos conocimientos históricos y legislativos á los amantes de las antigüedades civiles de España. Las leyes que contiene son un exquisito compendio de los Fueros y libertades que siempre han distinguido á los guipuzcoanos en la nacion, y que posteriormente fueron confirmando en varios tiempos los soberanos de Castilla. Con razon reparó el citado adicionador de Mondéjar aquellos capitulos de este monumento en que se hace mencion de óbolos cantábricos como moneda particular que se usaba entre los guipuzcoanos y otros bascongados, desconocidos hasta aquí: reparó tambien la singularidad de que parte del cuerpo del Obispo San Torcuato estuviese en sagrado depósito dentro de los límites de Guipúzcoa, y no acabamos de admirarnos cómo no se haya publicado hasta ahora por los autores un documento tan apreciable para ilustrar la historia de España, contentándose con solo hacer mencion de él. Lo que dice la escritura sobre haber Sancho, Rey de Nabarra, querido sujetar á los guipuzcoanos, debe entenderse de una sujecion tiránica y opresora, intentando propasar aquellos límites y

condiciones con que la provincia de Guipúzcoa se había entregado anteriormente á los Reyes de Nabarra, bajo la palabra de conservarle sus Fueros y privilegios, con cuyo mismo pacto se agregó ahora á la Corona de Castilla, como se ha visto por el tenor del Instrumento. Tambien consta por su contenido que en aquella Era eran algo más extendidos los mojones de Guipúzcoa, que debian internarse en lo que al presente es distrito de Bizcaya.

Hasta aquí habíamos escrito sobre el instrumento de la entrega de Guipúzcoa al Rey Don Alfonso, cuando en esto llegamos á ver la desconfianza que hace del monumento Gabriel Henao en el último tomo de las *Antigüedades de Cantabria*, formando sospecha sobre su su-plantacion por D. Antonio Lupian y Zapata hácia el año de 1664, en que se presentó la escritura a la Provincia en las juntas de Cestona, Nada nos atrevemos á decidir. Lo cierto es que todos los Prelados y ricos hombres que firman el Instrumento son de aquel mismo tiempo.

Mereció la Villa de este gran rey D. Alonso, uno de los mejores, sin disputa, que han ocupado el trono de Castilla, que la favoreciese con singulares privilegios y prerrogativas. Confirmó, segun se ha dicho, el Fuero antiguo que le había otorgado Don Sancho el Sábio, Rey de Navarra, tio materno suyo, é hizo tanta consideracion del propio Fuero, que cuando posteriormente mandó poblar las Villas de Fuenterrabía, Guetaria y Motrico los años de 1203 y 4, ordenó se gobernasen por él, y lo mismo ejecutó con la Villa de San Vicente de la Barquera, dándole el Fuero de San Sebastian. Imitáronle en esto sus Augustos sucesores en la soberania, habiendo el Rey San Fernando, nieto suyo propagado el citado Fuero antiguo de San Sebastian al Valle de Oyarzun y Villa de Zarauz en 1237: D. Alonso XI á la de Rentería y Zumaya en 1320: Enrique 2.^o á la de Usúrbil en 1370, y Don Juan I á la de San Nicolás de Orio en 13.., de manera que este Fuero de San Sebastian, así como sucedía con los más célebres de Castilla, se iba acomodando á las poblaciones que de nuevo se erigian ó volvian á repararse hácia estos contornos, sirviendo como de regla para aforarlas, y de aquí es que de muchas de las mismas poblaciones venian las apelaciones á San Sebastian.

(Se continuará.)



HISTORIA

CIVIL-DIPLOMÁTICA-ECLESIASTICA

ANTIGUA Y MODERNA DE LA CIUDAD
DE
SAN SEBASTIAN
POR

D. Joaquin Antonio de Camino y Orella, Presbítero.



Nihil est aptius ad delectationem lectoris, quam temporum varietates, fortunæ que vicissitudines.

Cic. Lucejo, Historico, Famil. 5.

(CONTINUACION).

Consta además que nuestro Rey D. Alfonso VIII, honró con su presencia la villa de San Sebastian el año de 1204, en que vino á ella con su Côte, acompañado de muchos Prelados y Obispos, entre ellos el glorioso San Julian de Cuenca, y de la más escogida grandeza de Castilla, la Gascuña ó Novempopulania, sujeta entónces á dicho Monarca por herencia y dote de su mujer D.^a Leonor, Infanta de Inglaterra, la cual tambien se hallaba en San Sebastian, segun todo se infiere de un Instrumento de donacion hecha por el mismo Rey y Reina á la iglesia Catedral de Dax, su data en San Sebastian mismo á 25 de Octubre del expresado año de 1204,¹ firmada de *D. Martin, Arzobispo de Toledo, Primado de España, Bernardo Arzobispo, Fernando Obispo de Búrgos, Rodrigo Obispo de Segovia, Alderico Obispo de Palencia, Gonzalo, Julian, Diego, Obispos; Bernardo, Obispo de Bayona,*

(1) Facta Charta apud Sanctum Sebastianum era M.CC.XL. secunda. Kal. Novembris.

Galardo, Obispo de Vasaz, Gaston, Vizconde de Bearne, Alvaro Munio, Gerardo, Conde de Armañac, Rodrigo, Arnaldo, Vizconde de Tartax, Lope García, Vizconde de Hortes, Gregorio Diaz, Ministro del Rey. De esta escritura de donacion hablan Mondéjar, Marca y otros autores, quienes aseguran haber pasado á San Sebastian los Señores de la Gascuña citados en el Instrumento, á prestar homenaje y reconocimiento de dominio al rey D. Alonso.

Si el privilegio de aforacion dado por el mismo Rey á las villas de Motrico y Guetaria se otorgó el año 1209, segun asienta Garibay, de nuevo encontramos á D. Alfonso VIII en San Sebastian en aquella época, siendo cierto que dicho Privilegio á favor de las dos referidas Repúblicas se expidió en San Sebastian mismo. A la verdad, los incontrastables derechos de aquel Monarca á la Gascuña, y las continuas guerras hacia aquella parte entre los Reyes de Inglaterra y Francia, hacen verosímiles las frecuentes jornadas de D. Alonso á Guipúzcoa, ni desistieron los Soberanos de Castilla de insistir en la conservacion de sus regalías sobre la Gascuña, hasta que D. Alonso el Sábio las traspasó en 1254 á Eduardo, Príncipe y heredero de Inglaterra, esposo de su hermana D.^a Leonor.

Hasta aquí hemos referido el estado de San Sebastian y Guipúzcoa en el Reinado de D. Alonso VIII, y en adelante continuaremos lo mismo, repartiendo el progreso de esta historia por capítulos y épocas correspondientes á cada uno de sus Augustos sucesores en la soberanía.

CAPITULO VIII.

Enrique I y San Fernando, Reyes de Castilla: este otorga á San Sebastian algunos privilegios, y concede su Fuero á Zarauz y Oyarzun: hállanse los guipuzcoanos en la conquista de Sevilla.

El breve y fugaz reinado de Enrique I suministra poco asunto á la historia, por la temprana y desgraciada muerte de aquel monarca al golpe funesto de una teja. Sucedióle su hermana D.^a Berenguela, madre de San Fernando, en quien con este motivo vinieron á reunir-

se las Coronas de Castilla y Leon. Este Rey Santo concedió á la villa de San Sebastian algunos privilegios sobre exencion de derechos, segun se verá despues, y tambien dió á los del valle de Oyarzun el Fuero de aquella, mediante convenio ajustado en su presencia por los apoderados de ambas Repúblicas, mandando que del juicio del Alcalde de Oyarzun se alzase al de San Sebastian. El mismo Monarca habia expedido en Búrgos á 27 de Setiembre de 1237 otro Diploma á la villa de Zarauz, otorgándole el Fuero de San Sebastian, que por ser tan precioso, y de los pocos de este género que hay en latin en Guipúzcoa, copiamos aquí, y es segun se sigue: «Tam præsentibus quam futuris notum sit et manifestum quod ego Ferdinandus Dei gratia Rex Castellæ et Toleti, &.^a una cum filiis Alfonso Fæderico et Ferdinando ex assensu et beneplacito Reginæ Dominæ Verengarix genitricis suæ facio Chartam donationis concessionis, et confirmationis et stabilitatis vobis Concilio de Zarauz præsentí et futuro perpetuo valituram. Dono itaque vobis et concedo pro foro *quod detis mihi duos solidos pro qualibet domo annuatim in festo Sancti Martini et si mactaveritis aliquam vallengam*¹ *detis mihi unam tiram à capite usque ad caudam, sicut forum est, et in omnibus aliis causis habeatis illum forum, quod habet Concilium de Sancto Sebastiano: et hæc meæ donationis, et concessionis pagina rata, et stabilis omni tempore perseveret. Si quis vero hanc Chartam infringere seu aliquod diminuere præsumperit iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat, Regie que parti mille aureos persolvat; et damnum vobis super hoc illatum restituat duplicatum: Facta Charta apud Burgos vigesima octava diæ Septembris secundo videlicet anno quod ego Rex Ferdinandus obsedi Corduvam famosissimam civitatem, et quo operante initio Principatus, favente gratia Spiritus Sancti per laborem meum reddita est cultui Christiano æra millesima ducentesima septuagesima quinta. Et ego prænominatus Rex Ferdinandus Regnans in Castella &.^a hanc Chartam quam fieri iusi, corroboravi.*

Este privilegio fué confirmado á los de Zarauz por todos los sucesores de San Fernando hasta D. Enrique III. D. Juan I cedió la *martinega de los dos sueldos por cada casa de que se habla en este Instrumento á favor de Fortun Sanchez de Zarauz, cuyos descendientes traspasaron dicho derecho, que consistia en 80 maravedises viejos, á la villa misma, con bene-*

(1) Antigüedad de la pesca y matanza de ballenas en Guipúzcoa.

plácito del Rey. De los Alcaldes de Zarauz las apelaciones iban á los de Guetaria, y en tercera instancia se habia de apelar de estos á los Alcaldes de San Sebastian, ó á la Côte, segun una carta-partida entre dichas villas de Guetaria y Zarauz, del año de 1393, confirmada por Enrique III en las Córtes de Madrid.

Así habia cuidado el Rey San Fernando de aumentar las poblaciones marítimas de Guipúzcoa, cuyos naturales ayudaron en gran manera á aquel héroe en la célebre conquista de Sevilla conseguida posteriormente, comandados por el insigne Almirante Bonifaz, natural de Búrgos, á cuyo intrépido arrojo en romper con sus navíos arrebatados á toda violencia de velas y de las corrientes del Guadalquivir contra el puente de comunicacion por donde introducian sus bastimentos los moros, se debió la costosa recuperacion de aquella plaza, emporio de Andalucía, al cabo de 16 meses que estaba sitiada.

CAPÍTULO IX.

D. Alfonso X ó el Sábio de Castilla: venida suya á San Sebastian: privilegios que da á Fuenterrabia, Bergara, Mondragon y Motrico en idioma vulgar: abrasa enteramente un incendio a San Sebastian.

De D. Alfonso X, ó segun otros XI, cognominado tambien el Sábio, Emperador electo de Alemania, hijo de San Fernando, cuya literatura le hizo tan célebre en todas las naciones de Europa, acreditando su inmensa erudicion, y más para aquellos siglos, los Códigos Legislativos de las Siete Partidas y Fuero Real, como tambien las tablas Alfonsinas, en arreglar las cuales se sirvió de los mayores Ingenios,¹ se sabe que se hallaba en Guipúzcoa y señaladamente en San Sebastian hácia fines de 1280, como consta en un Privilegio otorgado por el mismo Monarca á la villa de Fuenterrabia y expedido en San Sebastian á 28 de Diciembre era 1318, que corresponde al citado año, y le trae Henao en las Antigüedaes de Cantabria,² siendo de advertir

(1) Véase el proemio de Berni á las Leyes de Partida, y el elogio de Don Alonso el Sabio premiado por la Academia Española.

(2) Lib. 1, cap. 47.

que dicho Privilegio es uno de los más antiguos de Guipúzcoa que se extendieron en lengua castellana, que empezó á ser más usual entonces en los públicos instrumentos, segun se ve tambien en otros iguales Privilegios que tienen del mismo tiempo y Monarca las villas de Bergara y Mondragon, ponderando este último Garibay, bien que está averiguado entre los críticos que aun ántes de D. Alonso el Sábio se habian escrito en idioma vulgar algunos instrumentos, no solo en el reinado de San Fernando, sí tambien en otros anteriores, como hace evidente el infatigable P. Andrés Merino en su *Escuela de leer las letras antiguas*, y aun Sandoval trae en castellano semiformado y rudo, pertenecientes á D. Alonso el Emperador, todo lo cual advertimos, por cuanto en esto necesitaba alguna correccion Garibay; ya habia estado anteriormente el Rey D. Alonso el Sábio en Guipúzcoa por los años de 1277, segun consta de un Privilegio otorgado por el mismo á la villa de Bermeo en la cerca del castillo de Unzueta á un cuarto de legua de Eibar, y le cita Henao en las Antigüedades de Cantábria, lib. 1, cap. 47.

Además habia dado este Rey un privilegio á la villa de Motrico en Vitoria á 16 de Mayo era 1294, mandando que sus vecinos gozasen *aquellas libertades é aquellas franquezas por todo mio Regno que han los de St. Sebastian*, y que los Clérigos de dicha villa tuviesen la iglesia de Santa María de Motrico, y otras que se hiciesen en adelante, *con todos sus dros. é con todas sus pertenencias assi como las han los de Sant Sebastian, salbo los dros. del Obispo*.

Omitimos las pretensiones que habia suscitado en esta Reinado Teobaldo, Rey de Nabarra, sobre que D. Alonso le volviese las provincias de Guipúzcoa y Alaba, de que hablan los historiadores; pero no la fatal desgracia que padeció San Sebastian en el mismo Reinado año 1278, quando á 30 de Junio se quemó enteramente toda la poblacion, habiéndose originado este incendio desde la casa que llamaban de Ichasque en la tripería, de donde se propagó el fuego á los demás edificios de la Ciudad.

(Se continuará.)



HISTORIA

CIVIL-DIPLOMÁTICA-ECLESIASTICA

ANTIGUA Y MODERNA DE LA CIUDAD
DE
SAN SEBASTIAN
POR

D. Joaquin Antonio de Camino y Orella, Presbítero.

Nihil est aptius ad delectationem lectoris, quam temporum varietates, fortunæ que vicisitudines.

Cic. Lucejo, Historico, Famil. 5.

(CONTINUACION).

CAPITULO X.

D. Sancho IV de Castilla, y venida suya por dos veces á San Sebastian, con motivo de las diferencias que hubo entre aquel Monarca y Felipe Hermoso de Francia: da nuevos privilegios á San Sebastian y puebla otros lugares de Guipúzcoa.

D. Sancho IV Justiciero, ó el Braco, hijo segundo de D. Alonso el Sabio, quien entró á sucederle en la Corona con exclusion de los hijos de D. Fernando de la Cerda, primogénito del mismo D. Alonso, prevaleciendo el derecho de inmediacion que llaman los juristas al derecho de representacion, por no hallarse promulgadas todavía las Leyes de Partida que disponian lo contrario, y cuya publicacion se hizo despues en las Córtes de Alcalá, vino á San Sebastian los años de 1286 y 1290, acompañándole D. Gonzalo ó D. Gutierre, como otros le llaman, Arzobispo de Toledo, el Abad de Alfaro y diferentes Ricos-hombres de Castilla, con ocasion de las vistas que concertaron

este soberano y el Rey Felipe Hermoso de Francia para desvanecer los intentos de los Cerdas, que no vivian olvidados de su pretenso derecho al trono de Castilla, que ocupaba su tio D. Sancho. Este Principe se mantuvo en San Sebastian el referido año de 1286, hasta que se acabó la conferencia del Arzobispo de Toledo, y el Duque de Borgoña, que la tuvieron en Bayona en nombre de ambos Monarcas; bien que se disolvió el Congreso sin hacerse nada por las duras é insoportables condiciones que pedía el de Francia al de Castilla, y que refieren Mariana y Garibay, con lo que salió el nuestro de San Sebastian muy disgustado, sobre todo habiendo querido el Rey Felipe asentar por base y principal capítulo de esta confederacion, que don Sancho repudiase á su mujer Reina de Castilla D.^o María de Molina, aquella insigne heroína de quien tenia asegurada ya la sucesion, y que se hallaba en Vitoria, porque contrajese de nuevo matrimonio con la Infanta de Francia. Cuando el siguiente año de 1290 volvió el Rey á San Sebastian con igual motivo, dió al célebre monasterio de San Bartolomé extramuros de dicha Ciudad, un clásico privilegio recibiendo á las Canónigas bajo su proteccion, del cual privilegio y de otros con que tanto habia condecorado el dicho Monasterio, se hablará en su respectivo lugar. Este Rey mismo confirmó á la Villa de San Sebastian en Búrgos á 15 de Abril año 1295, el privilegio anteriormente otorgado por D. Alonso el Sábio y San Fernando, padre y abuelo suyos, para que los vecinos de San Sebastian no pagasen portazgo en ninguna otra parte menos en Toledo, Sevilla y Murcia, el tenor de la cual confirmacion es como se sigue: «D. Sancho, por la gracia de Dios Rey de Castilla &. A todos los Concejos é Alcaldes, Jurados, Jueces, Merinos, Alguaciles, Comendadores, portazgueros é los otros aportellados de mios Regnos, e á quantos esta mi carta vieren &.^a: sepades que el Concejo de Sant Sebastian me mostraron Previllegios é cartas del Rey D. Fernando mio abuelo, é del Rey D. Alfonso mio Padre, que Dios perdone, en que dice como los quitaba de Portazgo en todos los Lugares de nros. Regnos salbo en Sevilla, en Toledo y en Murcia, é Yo otrosí diles mio Previllegio de conservamiento, é agora di-jéronme que quando algunos vecinos de Sant Sabastian acaescen en algunos de nuestros Lugares que non traen los Previllegios que les demandan Portazgo, é gelo toman por fuerza. E pidiéronme mrd. que les mandase dar mis cartas como non gelo tomasen, nin les embargasen por ello, é Yo tovelo por bien porque vos mando á cada

uno de vos en vuestros Lugares que quando algund vecino de Sant Sabastian acaesciere entre vos, y esta mi carta mostrare, ó carta del Concejo, como es vecino, dende que non le tomedes Portazgo de las cosas que tragiere en ningund Logar de los mios Regnos, salbo en Toledo y en Sebilla y en Murcia, que tengo por bien que lo paguen, é defiendo, que ninguno sea osado de pasar contra-esta mrd. que les Yo fago é qualq.^r que lo ficiese pecharmeha la pens que dice en los Previllegios que ellos tienen en esta razon, é á ellos el daño doblado, é de esto les mandé dar esta carta abierta, é sellada con mi sello colgado de cera. Dada en Burgos 15 dias de Abril era 1323 años. Yo Rui Martinez la fice escribir por mandado del Rey: Rui Diaz: Fernan Fernandez.» Este privilegio fué repetidas veces corroborado á la Ciudad por varios Monarcas, como se irá viendo adelante, habiendo sido tambien ejecutoriado los años de 1514, 1526 y 1576, en juicio contradictorio contra el Preboste de Bilbao, Arrendador de Pontevedra, y siseros de la dicha Villa de Bilbao. Igualmente habia concedido el Rey D. Sancho en Búrgos á 3 de Abril era 1324 ó año 1286 á los vecinos de San Sebastian, que no contribuyesen con el diezmo de sidras y vinos que trasportaban á otras partes, segun gozaban de este privilegio los de Castro de Urdiales. Tambien expidió otro privilegio en Palencia á 8 de Diciembre del mismo año, habilitando á los comerciantes de Nabarra para que pudiesen embarcar en el puerto de San Sebastian sus géneros y mercaderías con destino á Flandes y otras partes, porque en defecto no se viesen precisados á conducirlos para este fin á Bayona, lo que les salia más costoso, y era muy gravoso al comercio.

Es muy sabido que este mismo Rey D. Sancho el IV, para poblar mejor la provincia de Guipúzcoa, é informado ocularmente de su aventajado sitio, mandó erigir, ó poner en nuevo estado las villas de Tolosa, Villafranca y Segura, como refieren Mariana y Garibay, y tambien á Santa María de Iziar, desde donde posteriormente, y en el reinado de D. Alonso XI bajaron sus vecinos á poblar á Monreal de Deva, dándoseles el Fuero de Vitoria, aunque en algunas cosas se gobernó aquella villa por el de San Sebastian, así como todos los demás pueblos marítimos de Guipúzcoa, y aún al parecer algunos de Bizcaya en lo antiguo, ántes de la fundacion de la villa de Bilbao por los años de 1300, desde el cual empezó á estenderse por aquel Señorío el Fuero de Logroño.

CAPITULO XI.

D. Fernando IV ó el Emplazado: Cuaderno de Leyes enviado por este Príncipe desde las Córtes de Valladolid á San Sebastian: Orígen del idioma gascon en algunos pueblos de Guipúzcoa: Confirmase á la Ciudad la exencion de servicios marítimos.

En el reinado de D. Fernando IV, llamado vulgarmente el Emplazado, por aquella sentencia terrible que dió arrebatado de cólera é indignacion contra los hermanos Carvajales, condenándolos á que fuesen precipitados desde la escabrosa peña de Martos, de la cual sentencia, que se ejecutó puntualmente, apelaron ellos ante el Tribunal de Dios, citándole para que dentro de treinta dias compareciese allí el Rey mismo; lo más notable que se nos presenta de sucesos históricos pertenecientes á San Sebastian, es que mandó este Príncipe despachar á la misma Ciudad, entónces villa, un cuaderno de ciertas Leyes importantes que publicó á peticion de los Procuradores del Reino en las Córtes de Valladolid celebradas en la era 1333, y eran sobre varios asuntos civiles y eclesiásticos, siendo los principales, que se guardasen á los pueblos sus Fueros y privilegios: que todos los Arzobispos, Obispos y Alcaldes se restituyesen á sus residencias, como tambien los Clérigos, exceptuando los Capellanes que seguian la Córte del Rey: que los judíos no fuesen arrendadores de los Reales Derechos; que los castillos y alcázares de ciudades y villas que se habian dado en fiedad á algunos vasallos, los tuviesen estos en adelante; que los Merinos mayores de Castilla, Leon, Galicia y otros Ricos-hombres fuesen personas íntegras, con otros capítulos semejantes. Confirmó además á la villa de San Sebastian el privilegio de no pagar sus vecinos derecho alguno, sino en Toledo, Sevilla y Murcia.

(Se continuará.)



HISTORIA

CIVIL-DIPLOMÁTICA-ECLESIASTICA

ANTIGUA Y MODERNA DE LA CIUDAD
DE
SAN SEBASTIAN
POR

D. Joaquin Antonio de Camino y Orella, Presbítero.



Nihil est aptius ad delectationem lectoris, quam temporum varietates, fortunæ que vicissitudines.

Cic. Lucejo, Historico, Famil. 5.

(CONTINUACION).

Tampoco es de omitir que en el Libro Becerro de la Ciudad, el cual tiene ya más de trescientos años de antigüedad, se halla en idioma gascon una Ordenanza sobre vinos y sidras dispuesta por la propia Ciudad, en tiempo de este Rey D. Fernando, y año de 1309, y tambien hay otros Instrumentos del siglo XV concebidos en el mismo idioma; entre ellos una sentencia arbitraria y amigable pronunciada por los Jueces nombrados por San Sebastian, Fuenterrabia, Rentería y la ciudad de Bayona, sobre resarcimiento de represalias: particularidad digna de observarse; pues solo ha quedado y es usual dicho dialecto en ambos Pasajes, y de allí á menos de un cuarto de legua, nada entienden semejante idioma. Es creible, sin embargo, que el lenguaje gascon se introdujo en este país desde los tiempos de D. Alonso VIII de Castilla, en cuyo reinado, siendo españoles los gascones, como sujetos á aquel monarca, pudieron por el continuo trato comunicar su lengua á sus limitáneos los guipuzcoanos, y más con el poderoso motivo de enlaces matrimoniales; pues no hay duda que algunos solares muy distinguidos en estas inmediaciones conservan apellidos de aque-

llas gentes enteramente españolizadas en el reinado de D. Alonso VIII.

El año de 1311, habiendo mandado el Rey D. Fernando IV á la villa de San Sebastian acudiese con ciertas naves y bajeles para levantar una Armada contra los moros, y representado ella ser contra sus Fueros semejante servicio desde los tiempos de sus antecesores monarcas, revocó su orden, eximiendo á dicha villa de esta pension por medio del siguiente Real Diploma tan digno de notarse: «Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c.^a Al Concejo é á los Alcaldes é al Preboste, é á los Jurados de Sant Sabastian, salud é gracia: Ví vuestras cartas que me inviasteis con Pero Ochoa de Guetaria, é con Pero Guillen de Galarza, vuestros vecinos, en razon de cartas mias que vos invié, en que mandaba que me diesedes naos é galeas para la flota que queria fazer contra los moros, é de esto que tomabades agravamiento porque non lo haviades por Fuero, nin lo usastes de dar en ningun tiempo á los Reyes, onde Yo vengo, ni á mi: E mostraronme el treslado signado de Escrivano publico de una carta que yo vos havia dado, en el qual treslado se contenia que me mostrastes un treslado de un Privilegio signado de Escrivano publico, que vos el Concejo de Sant Sabastian tenedes, á que fuestes poblados, é confirmado de los Reyes onde Yo vengo, é de mi, en el dice que non vayades en fonsadera é que seyedes libres y quitos de todo mal Fuero, é de toda mala costumbre para siempre,¹ é esto que Yo inviaba á maridar que era contra vuestro Fuero, é contra vuestro Privilegio, é que me pediadess merced que vos non agobiase en esto, é que mandase goardar el vuestro Privilegio, y el Fuero, y el uso que ovisteis siempre en esta razon. E Yo veyendo que era de drecho y era mio servicio, tovelo por bien de vos goardar esto, y todos Fueros é usos é vuestras franquezas é libertades en todas cosas, así como fasta aquí. E mandé á los Recabdadores que eran en esse tiempo por mi de las naos, é de las galeas, ó á otro, ó á otros qualquier, ó qualesquier que oviesen á recabdar por mi que vos non ficiesen demanda ninguna por esta razon...» Va siguiendo el Privilegio, y de él resulta que habiendo un tal Fernan Perez Vallesteros querido exigir de los vecinos de San Sebas-

(1) Se refiere al Privilegio del Rey D. Sancho Sabio de Nabarra, donde dice: «In primis placet mihi, et dono pro fuero quod non vadant in hoste, nec in cavalgata, et quod supradicti populatorum sint liberi et ingenui ab omni mala costume in perpetuum.» Y mas adelante: «Similiter volo et dono pro fuero quod proprie naves de S. Sebastiano sint firmiter liberæ et ingenuæ.

tian navíos para la Armada, sin embargo de habersele niostado la carta del Rey, que les confirmaba este. insigne Privilegio, ellos recurrieron al monarca, quien mandó al mismo Fernan Perez y á otros qualesquiera Recaudadores de navíos no propasasen á ejecutar nada en contravencion del citado Privilegio, añadiendo, que si hubiesen tomado ya algunos bajeles á los de San Sebastian con destino á la Armada, se los volviesen y entregasen luego. Este instrumento se expidió hallándose el Rey en Toro á 26 de Agosto del referido año de 1311. En el anterior de 1310 habia mandado poblar el mismo don Fernando la villa de Azpeitia, ó repoblarla junto á la iglesia de San Sebastian de Soreasu, llamada por otro nombre Salvatierra de Iraurgui.

CAPITULO XII.

D. Alonso XI de Castilla. Privilegios notables que dió á San Sebastian, entre ellos uno sobre escribanias: hállanse en el sitio de Algeciras bajeles de San Sebastian: Alcaldes de Hermandad aún no ejercian por este tiempo jurisdiccion en dicha Ciudad: poblacion de algunos lugares de la Provincia y célebre batalla de Beotibar.

Este ínclito monarca, el cual, en medio de haber fallecido en el vigor más florido de sus días, herido de la peste bajo las murallas de Gibraltar, fué uno de los mejores Reyes que conoció España, no solo por sus proezas militares y la célebre victoria del Salado, si tambien por los sábios ordenamientos que hizo en el ramo de la legislacion, merece y merecerá siempre un eterno agradecimiento de parte de la Ciudad de San Sebastian, cuyos servicios hácia la Real Corona, premió con soberana magnificencia distinguiendo á ella y á sus naturales con relevantes diplomas que se conservan originales en el archivo, cuyo contenido en sustancia es el siguiente: Señaló en primer lugar por Real Cédula expedida en Dueñas á 6 de Junio era de 1356 los parajes en que debian anclar los bajeles por evitar muchos naufragios, así en la Concha de San Sebastian como en su canal de Pasajes, nom-

brando cuatro peritos, dos de Fuenterrabía y otros dos de Guetaria, que á este fin reconociesen ambos puertos. Con fecha del mismo 6 de Junio y era de 1356, que corresponde al año de Cristo 1318, mandó que los naturales de San Sebastian no pagasen en la Aduana de Sevilla más que la veintena, como pagaban los bayoneses y genoveses. En otra Real Cédula dada en Búrgos á 7 de Junio era de 1364, ordenó que los de San Sebastian no diesen portazgo, menos en Sevilla, Toledo y Murcia. Expidió igualmente otra carta en Valladolid á 30 de Noviembre era 1367, confirmando el privilegio de D. Fernando IV sobre la exencion de contribuir la villa de San Sebastian con bajeles para la Real Armada. En 15 de Agosto de la misma era de 1367, ya habia otorgado otro privilegio en Madrid, para que los vecinos de San Sebastian no fuesen obligados a pagar portazgos, peaje, castraje, diezmo, sobrado, rediezmo,¹ ronda, asadura,² castelaje, rocaje, pasaje ni otro derecho. En 16 de Enero era de 1370, despachó en Valladolid una cédula para que pudieran fabricarse molinos de viento dentro del palenque y cercas de San Sebastian, y tambien en la Atalaya, de que todavía permanecen vestigios en dos piedras molares que se hallan ya muy calcinadas en la cuesta del Calvario, por donde se sube al Castillo.

(Se continuará.)



(1) La novena parte del diezmo, ó diezmo de diezmo.

(2) Dro. que se pagaba por el paso del ganado llamado así, porque se contribuía con una asadura ó cabeza por cierta cantidad de reses.

HISTORIA

CIVIL-DIPLOMÁTICA-ECLESIASTICA

ANTIGUA Y MODERNA DE LA CIUDAD
DE
SAN SEBASTIAN
POR

D. Joaquin Antonio de Camino y Orella, Presbítero.



Nihil est aptius ad delectationem lectoris, quam temporum varietates, fortunæ que vicisitudines.

Cic. Lucejo, Historico, Famil. 5.

(CONTINUACION).

Tambien es singularísimo el privilegio ó despacho que expidió en Valladolid á 18 de Julio era 1370, para que la villa de San Sebastian pudiese nombrar sus escribanos, sin embargo de haberse apropiado el monarca todas las Numerías, beneficiándolas para la conservacion de su flota ó Armada, y con efecto habia enviado á San Sebastian por escribano á un tal Fernan García Diteilza, con facultades de sustituir otros, y alegó la Villa ser contra su inveterada costumbre, segun todo consta del expresado privilegio que concluye así: «E fallamos que la dicha escrivanía era vuestra. Porque vos mandamos que fagades escrivanos en la dicha Villa, é ayades, é usades de aquí adelante de la dicha escrivanía segund que lo fecisteis fasta aquí, é non lo dejedes de facer por la dicha nuestra carta, que vos inviamos en esta razon é de esto vos mandamos dar esta nuestra Carta escripta en pargamino é sellada con nuestro sello de plomo pendiente, etc.» Privilegio que despues se extendió á toda la provincia de Guipúzcoa por la Reina D.^a Juana año 1513, en remuneracion de sus particulares servicios. En 18 de Febrero era 1377 confirmó el mismo Rey D. Alonso

en Madrid con una sobrecarta cierta sentencia dada por Jueces árbítritos á favor de San Sebastian contra la villa de Tolosa, sobre discordia que desde muy allá tenían entre sí ambas Repúblicas, la cual sobrecarta fué dirigida á D. Ladron de Guevara, Merino del Rey en Guipúzcoa. Salió otro despacho del citado Monarca en Sevilla á 18 de Agosto era 1378, mandando que los que condujesen bastimentos á San Sebastian ó á sus aldeas no fuesen detenidos, salvo por deudas ó fianzas. Por haber servido la Ciudad al Rey D. Alonso con cierto número de bajeles en el famoso sitio de Algeciras el año de 1342, temió que tal vez esto fuese un ejemplar para que en adelante se le gravase con otras semejantes pensiones, y habiendo recurrido al Rey mismo significándole este recelo, expidió aquel en Burgos á 23 de Mayo año 1345 otro privilegio, y exoneró á San Sebastian de tales servicios marítimos para lo sucesivo, sin embargo de que como decia el mismo: *al tiempo que nos teníamos cercada la nuestra Ciudad de Algeciras por el grand menester en la goarda de la mar nos vinisteis á servir con naos en quanto fué la nuestra mrd.*

Tampoco es de omitir que en este mismo reinado era 1360, habiendo pretendido los Alcaldes de la hermandad de Guipúzcoa Martin García de Marquina y Martin Lopez de Yarza conocer sobre una muerte ejecutada en los arenales de San Sebastian y que se atribuía á un tal Adan Tilly, afrontando á este y á la Villa, recusaron ellos el juicio alegando que no obstante el cuaderno de las Leyes de Hermandad, tenían Fuero particular para que si alguno *ha querella de vecino de San Sebastian, é que no quiere que el de San Sebastian faga dro. por los Alcaldes defuera*; que son las mismas palabras del Fuero: *quicumque rancuram habuerit de populatore de Sancto Sebastiano veniat accipere directum in Sancto Sebastiano: quia non volo ut accipiat directum ab Alcaldijs de foris*. Con cuyas razones se aquietaron los Alcaldes de la Hermandad, y se dió por libre de la muerte acumulada al Sr. Adan Tilly; bien que se derogó esto por el tít. 60 de las Ordenanzas de Hermandad, dispuestas por el Dr. Gonzalo Moro año 1397, mandando que los maleficios contenidos en el cuaderno, sucedidos hasta entónces, se librasen por los Fueros; pero que los que aconteciesen en adelante, por curso de hermandad.

En otros capitulos se hablará de algunos Diplomas otorgados por el mismo monarca D. Alonso sobre materias eclesiásticas, solo haciendo mencion aquí de haberse quemado de nuevo en su reinado y

á 28 de Octubre de 1338 la villa de San Sebastian, habiendo sido general el incendio que empezó de las casas de Juan Martingo Bildain, en el Puyuelo. Ni tampoco debe olvidarse el cuidado que tuvo dicho Rey de mejorar la provincia de Guipúzcoa, haciendo poblar las villas de Rentería, Zumaya, Plasencia, Salinas, Elgoibar y Eibar, y mucho ménos la célebre victoria que consiguieron durante su monarquía los guipuzcoanos en las gargantas y estrecha encañada de Beotibar contra los nabarros y bascos franceses, tan aplaudida en memorias antiguas y poemas de aquel tiempo, que todavía se conservan en metro bascongado tan puro como lo demuestran los versos siguientes, aunque les deben faltar dos piés:

Milla urte igaro ta
Ura bere bidean,
Gipuzkoarrak sartu dira
Gazteluko echean:
Nafarrakin batu dira
Beotibarren pelean.

El Jefe de los guipuzcoanos en esta gloriosa ocasion fué Gil Lopez de Oñaz, Señor de la Casa de Larrea, en Amasa. El Bachiller Zaldivia refirió largamente en su libro manuscrito este suceso, y los motivos de que se originó tan sangrienta pelea, por lo que omitimos detenernos sobre una cosa tan divulgada en los papeles de Guipúzcoa.¹

CAPITULO XIII.

**D. Pedro el único, Rey de Castilla: su venida a San Sebastian,
que siempre se le mantiene leal, con otras particularidades
pertenecientes á su reinado, y respectivas á la série
histórica de aquella Ciudad: se vindica brevemente
la memoria de este monarca severo: concordias
entre guipuzcoanos é ingleses en Lóndres,
y bayoneses sobre mútua amistad.**

El reinado revuelto de D. Pedro, llamado el Justiciero, y las grandes calamidades que sufrió este Príncipe con la insurreccion de sus vasallos, fueron la ocasion más crítica, y como la piedra de toque en

(1) Zaldivia.

que se vió realzada la lealtad de los vecinos de San Sebastian hácia sus legítimos monarcas. Aquel soberano, á quien la entereza de su condicion ó la fatalidad de los tiempos le redujo al estado más lamentable de andar fugitivo de sus mismos súbditos, halló refugio y amparo en los moradores de esta Ciudad y dentro de sus muros, siendo así que para entónces habia abandonado su partido con muchos pueblos de Castilla toda la provincia de Guipúzcoa, que seguia la voz de su hermano Conde de Trastamara, ménos San Sebastian y la villa de Guetaria,¹ pues en lo más recio de sus contratiempos, habiéndose dado á la vela en la Coruña año de 1366, se acogió á la misma villa de San Sebastian con veinte y dos navíos, una galera y otros bajeles, donde venian sus tres hijas las infantas D.^a Beatriz, Isabel y Constanza, y otras gentes de su séquito con 30.000 doblas en oro y 36 quintales de plata, que son 7.200 marcos, á que se seguia otra division de navíos que traia á su cargo Martin Yañez, Tesorero, con muchas riquezas y alhajas de oro, aljófar y piedras preciosas, los cuales tuvieron la desgracia de ser apresados por los sevillanos, contrarios al Rey D. Pedro, ántes que llegasen al puerto de San Sebastian. Aquí se mantuvo el monarca hasta que pasó á Bayona á tener vistas con el Príncipe de Gales Eduardo, para formar una liga ofensiva y defensiva entre sí contra D. Enrique, Conde de Trastamara, la cual confederacion se entabló con efecto en Cabreton, prometiéndose al Príncipe el Señorío de Vizcaya y Castro-Urdiales, de que resultó la entrada de los ingleses con el mismo Rey D. Pedro y varios castellanos en España por la parte de Roncesvalles, habido prévio consentimiento y salvo-conducto de Cárlos, Rey de Navarra, quien tambien se halló en las vistas de Bayona, y habiendo atravesado la cuenca de Pamplona y los llanos de la Burunda, se apoderaron de la villa de Salvatierra en Alava, y consiguieron la famosa victoria de Nájera, en que fué destruido el ejército de D. Enrique por el de D. Pedro, á quien solo seguian 800 castellanos con las tropas inglesas, la mejor milicia que entónces se conocia en Europa. No paró en esto la incontrastable fidelidad de los de San Sebastian para con el Rey D. Pedro, sino que

(1) Garibay al reinado de D. Pedro. La Crónica, hablando sobre la entrada en Burgos del Conde de Trastamara, dice así: *«Todo el reino fué en su obediencia y señorío, salvo D. Fernando de Castro, que estaba en Galicia, é la Villa de Agreda y el castillo de Soria, y el castillo de Arnedo y Logroño y San Sebastian y Guetaria.*

aún despues de su trágica muerte en el campo de Montiel, sucedida el año 1369, mantenian cierto número de bajeles á la embocadura del rio Guadalquivir, siguiendo la voz póstuma y partido del difunto monarca. *E la Flota de Portogal de Galeas, y algunas naves de San Sebastian que es una Villa de Guipúzcoa, y tobieron siempre con el rei D. Pedro estavan en el rio de Guadalquivir, en guisa que Sevilla no havia la mar suelta.* Así la crónica de D. Pedro. Heróica lealtad, digna de espíritus generosos, y que el mismo Rey D. Enrique II, hermano suyo, elogió sobremanera en las instrucciones que comunicó á su hijo don Juan I, cuando en los últimos alientos de su vida le encargaba hiciese siempre la mayor confianza de aquellos vasallos, que inapeablemente estuvieron adheridos al infeliz D. Pedro, aún en medio de sus más terribles desgracias.¹ Ni es extraño que San Sebastian hubiese conservado esta buena ley á su monarca, quien desde los principios de su reinado le habia distinguido con varios privilegios, como un Príncipe benéfico, el que si fué, como dicen, cruel en sus hechos, no lo fueron ménos acaso las plumas que tal vez se ensangrentaron más de lo justo en exagerar muchas de sus decantadas atrocidades, no siendo nosotros los primeros que discurrimos así. Si su grande enemigo Pedro Lopez de Ayala, preso en la batalla de Nájera, y enconado desde entónces contra el Rey D. Pedro, y D. Rodrigo Sanchez, obispo de Palencia, se empeñaron en dejar al mundo una pintura infame de aquel monarca, tampoco faltaron otros escritores antiguos que vindicaron su honor. Tales fueron, entre otros, un D. Juan de Castro, un D. Francisco de Castillo, este último en su obra de la teórica de virtudes y tratado sobre la práctica de las virtudes de los buenos Reyes de España, dedicados al Emperador Cárlos V, para cuya prueba basta citar solo este fragmento suyo:

El Gran Rey D. Pedro, que el mundo reprueba
por serle enemigo quien hizo su historia,
fué digno de clara y famosa memoria,
por bien que en justicia su mano fué seva.
No siento ya cómo ninguno se atreva
decir contra tantas vulgares mentiras
de aquellas locuras, cruezas é iras
que su mui viciosa Chronica aprueba.

(1) Mariana, lib. 18, cap. 2.

No curo de aquellas: mas yo me remito
al buen Juan de Castro, Prelado en Jaen,
que escribe escondido por celo del bien
su Chronica cierta como hombre perito.

En fin, no permite nuestro instituto extendernos en formar largas apologías del Rey D. Pedro, y sincerarle de todas aquellas crueldades que se le han atribuido, y que aun quando sean ciertas, no fué él mismo autor de ellas, sino los malos áulicos que abusaron de su persona hasta apoderarse de los Sellos Reales y publicar Decretos en nombre del Monarca, para echar á él las culpas de las efusiones sanguinarias que ejecutaban en sus émulos; bien que no negarémos haber sido aquel Príncipe naturalmente severo é inclinado al rigor en la administracion de la justicia. Nadie le ha defendido mejor que el autor de la preciosa, pero rara obra intitulada: *El Arbitro entre el Marte Francés y las Vindicias Gálicas*, impreso en Pamplona, año 1646.

Los privilegios que se dijo haber sido concedidos por el Rey don Pedro á San Sebastian, fueron: 1.º que no se pagasen diezmos en la villa de Tolosa por los géneros que venian de Navarra para el mismo San Sebastian, fuesen comestibles, ó fuesen otras mercaderías; su fecha en Illescas 20 de Abril de 1351: 2.º que para fomentar el comercio de San Sebastian fuesen libres los mercaderes navarros de contribuir con el diezmo de cualesquiera géneros que embarcasen ó desembarcasen en su puerto, no siendo de Castilla; su data en las Córtes de Valladolid 3 de Noviembre de 1351: 3.º que los naturales de San Sebastian no pagasen portazgo, ni otro derecho, ménos en Toledo, Sevilla y Murcia; en las mismas Córtes de Valladolid de 1351.

(Se continuará.)



HISTORIA

CIVIL-DIPLOMÁTICA-ECLESIASTICA

ANTIGUA Y MODERNA DE LA CIUDAD
DE
SAN SEBASTIAN
POR

D. Joaquin Antonio de Camino y Orella, Presbítero.



Nihil est aptius ad delectationem lectoris, quam temporum varietates, fortunæ que vicisitudines.

Cic. Lucejo, Historico, Famil. 5.

(CONTINUACION).

Subsiste además en el Archivo de la Ciudad un privilegio original del Rey D. Pedro con su sello de plomo, pero muy desgastado, declarando á la villa de Hernani por lugar perteneciente á la jurisdiccion de San Sebastian, y mandando que las apelaciones de los Alcaldes de aquella, se dirigiesen á los de esta. Así lo expresan el epígrafe ó rótulo de dicho privilegio, y todos los inventarios antiguos.

En el mismo año de 1351 á 1.º de Agosto, se asentó escritura de concordia en Lóndres, entre los guipuzcoanos y vasallos del Rey de Inglaterra sobre comercio, y se ajustó otra entre dichos guipuzcoanos y la ciudad de Bayona, el de 1353 en Santa María de Fuenterrabía, siendo los Procuradores de San Sebastian Juan Gomiz y Martin Guillelmo, en cuyo año mismo habian entablado tambien otro tratado de confederacion los bayoneses con bizcainos en la propia iglesia de Fuenterrabía. Nuevamente se corroboraron estas capitulaciones entre San Sebastian, Bayona, San Juan de Luz, Bearriz, Cabreton y otros pueblos de aquella comarca ante Salvador Vidart, Notario Apostólico é Imperial en 15 de Abril de 1432, mediante una carta-partida por

ABC, como se acostumbraba en semejantes instrumentos de aquel tiempo. La primera concordia de 1351, en que entraron igualmente bizcainos y guipuzcoanos, y se redujo á una tregua de 20 años por mar y tierra, se hizo á resulta de las hostilidades marítimas que se habian ejecutado unos contra otros los ingleses y los mismos bizcainos y guipuzcoanos, interrumpiendo el comercio. Los apoderados del Rey de Inglaterra Eduardo VI para formar este tratado, fueron: Roberto Herle, Capitan en Calais, Andrés Oxford, Doctor en Leyes, Henrique Piscuard y Juan de Wesenhant, á quienes se libró despacho en el Palacio de Westminster á 11 de Noviembre de 1350, y los de Guipúzcoa y Bizcaya fueron: Juan Lopez Salcedo, Diego Sanchez Lupard y Martin Perez Golindano, natural de Guetaria. Las correrías de la Marina bascongada debian ser tan temibles en aquel tiempo, que obligaron al mismo Eduardo VI á levantar una Armada, para mantener la cual impuso un derecho de 40 din.^s esterlines sobre cada pipa de vino que se extraía por mar desde Burdeos y contornos, y aun el mismo Rey habia determinado salir en persona contra los españoles, segun consta de un oficio que pasó en 10 de Agosto de dicho año de 1350 al Arzobispo de Cantorbery, Primado de Inglaterra, para que en toda su Diócesis se hiciesen públicas rogativas, y de otra orden que dirigió á los Jurados y magistrado de Bayona, entónces de la Corona de Inglaterra, para que, si tuviesen tregua con los bascongados españoles la rompiesen, formando un armamento contra los bajeles que en gran número corrian más allá del Canal de la Mancha. Pero, por fin, cesaron estas hostilidades con la tregua que se ha referido.

CAPITULO XIV.

D. Enrique II de Castilla: su entrada por Guipúzcoa al sitio de Bayona, y notables privilegios que dió á San Sebastian, la cual, con lo restante de la Provincia, le sirve en la Armada contra Inglaterra.

Habiendo sucedido en la monarquía al Rey D. Pedro su hermano Enrique II, Conde de Trastamara, llamado comunmente el de las Mercedes, por lo profuso que fué este Principe en derramar gracias y fa-

vores, mandó el año 1370 se poblase en las inmediaciones de San Sebastian la villa de Belmonte ó Usúrbil, dándola para su gobierno el mismo Fuero de aquella, bien que ya el de 1200 había iglesia en aquel paraje cercano á Oria con nombre de San Estéban, segun se colige por la escritura de entrega de la Provincia á Castilla. Hácia aquellos mismos tiempos y año de 1374, pasó el Rey D. Enrique por Guipúzcoa y San Sebastian á Bayona, cuya plaza, que estaba en poder de los ingleses, enemigos declarados suyos, con un ejército de 11000 hombres la tuvo sitiada hasta que volvió á entrar en la provincia de Guipúzcoa, acompañado de D. Beltran de Guevara, Señor de Oñate, á quien en remuneracion de sus servicios dió todo el valle Real de Leniz, cuya gracia se revocó despues, haciéndole nuevamente Realengo de Señorío. Dicha jornada á Bayona, hizola el Rey, movido del Duque de Anjou, que le incitó á esta empresa, por cuanto los ingleses podian ejecutar muchas hostilidades desde el mismo Bayona contra Guipúzcoa y Bizcaya; pero faltó el Duque á la promesa de auxiliar al Rey con sus tropas desde Tolosa, donde él se hallaba. Sirvió la villa de San Sebastian al Rey D. Enrique con la misma lealtad que anteriormente á su hermano, especialmente en la Armada que levantó año de 1372, por auxiliar á Francia contra Inglaterra en las costas de Guipúzcoa y Bizcaya, la cual, comandada por Rui Diaz de Rojas Caballero, que se hallaba en Guipúzcoa, partió desde Santander á la Rochela, donde, saltando las gentes en tierra, desbarataron á los ingleses y al capitán Puche, y por eso quiso otorgarle nuevos privilegios, cuales fueron *cederla los derechos de peaje sobre el pescado, para que con este arbitrio volviese á poblarse, por haverse quemado enteramente dicha villa*: Valladolid, Diciembre 26 de 1374. *Que en atencion á ser la villa de San Sebastian la mejor que el Rey tenia en la provincia de Guipúzcoa y ser conviniente al Real servicio estubiese guarnecida de Armas y Tropa para seguridad de la dicha Provincia* (ponderase aquí la antigüedad del Presidio), todos los navíos que arribasen al puerto de Pasages, á no ser de Rentería, ó para Rentería, descargasen y vendiesen la mitad de sus géneros en el mismo San Sebastian: Sevilla, 12 de Abril de 1376. Que los de Iguel-do, Zubieta, Ibaeta y Andoain fuesen vecinos de San Sebastian: Valladolid, 28 de Febrero de 1379, bien que los de Zubieta, sin embargo de la vecindad de San Sebastian, no gozaban de sus privilegios en las contribuciones militares, á las que entraba con Usúrbil, segun una sentencia original del Dr. Gonzalo Moro, dada en Guetaria á 20 de

Junio de 1397, habiéndoseles condenado acudiesen con el Concejo de Usúrbil al servicio de los cuatro ballesteros que se les repartieron entre los que fueron pedidos por el Rey. Que la Villa de San Sebastian pudiese poner Alcaldes en las aldeas ó pueblos de su vecindario, los cuales debían presentarse en dicha villa á prestar juramento de la recta administracion de justicia; pero solo podían conocer las causas civiles hasta la cantidad de sesenta maravedís, debiendo ir las criminales ante los Alcaldes de San Sebastian, como tambien las apelaciones en pleitos ordinarios. Valladolid 2 de Marzo de 1379.

La provincia de Guipúzcoa habia enviado muchos ballesteros y lanzas á la guerra de Nabarra el año de 1377 con el Infante D. Juan, quien habiendo talado la comarca de Pamplona, sitió y tomó á Viana, y fué muerto en un encuentro Rui Diaz de Rojas, Adelantado mayor de Guipúzcoa.

(Se continuará.)

SECCION AMENA.

¡BAŠKALDU!

— Prochu on diotela.

—Baita zuri ere,
zergatik onezkero
bazkalduta zaude.

—Ez jauna, ez.

—¿Oraindik
Nicolas Errota
bazkaldu gabe dago,
ordubiyak jota?
—¿Eta beok bezela
gerala uste aldu?
guk ez degu bazkaltzen,
baizikan baškaldu.

MARCELINO SOROA.

HISTORIA

CIVIL-DIPLOMÁTICA-ECLESIÁSTICA

ANTIGUA Y MODERNA DE LA CIUDAD

DE

SAN SEBASTIAN

POR

D. Joaquin Camino y Orella, Presbítero.



Nihil est aptius ad delectationem lectoris, quam temporum varietates, fortunæ que vicissitudines.

Cic. Lucejo, Historico, Famil. 5.

(CONTINUACION).

CAPÍTULO XV.

D. Juan I de Castilla: Origen de los bandos oñezino y gamboino en Guipúzcoa, que tomaron cuerpo en este reinado: Junta que celebró la provincia en San Sebastian para su apaciguacion, con los privilegios que dió á esta Ciudad el monarca: concordia entre dicha Ciudad y Hernani: los de Oyarzun se declaran vecinos de San Sebastian.

Durante el reinado de D. Juan I, que fué desde el año de 1379 hasta 1390 en que murió lastimosamente en Alcalá, tomaron mucho fuego en la provincia de Guipúzcoa aquellas guerras civiles y discordias intestinas que se habian encendido ántes, y no se apagaron enteramente hasta tiempo muy adelante segun verémos despues, divididos el pueblo y las Casas Mayores en parcialidades de Oñezinos y Gamboinos, cuyo primer origen es anterior á la época en que regularmente le prefijan, atribuyéndole á quimeras de poca monta en el

campo de Ulibarri-Gamboa, lugar de Alaba, sobre si se habia de llevar á manos, ó sobre hombros aquel gran cirio por los Diputados de las tres Provincias Bascongadas, no habiendo consistido verosímilmente la primera manzana de la discordia en semejante nonada. Este ridículo principio dieron á los bandos Oñezino y Gamboino, Zaldivia, Echa-ve, Salazar de Mendoza y Lope García Salazar, y con ellos otros muchos. Lo más cierto es que ya habia brotado la funesta raíz de estas parcialidades entre los Muxicas y Butrones, Urquizus y Avendaños, poco despues que fué muerto en el Palacio de Alfaro, y á presencia del Rey D. Sancho IV, D. Lope Díaz de Haro, Señor de Bizcaya y de Molina, aquel Ministro favorecido suyo, y que abusó de su poder, desde cuyo tiempo empezaron á moverse las vivas disensiones sobre la sucesion al Señorío de Bizcaya, y más todavía desde que murió en Aragon D. Diego Lopez, hijo del dicho D. Lope; y se sabe que ántes del año de 1309 andaban ya muy poderosos en el mismo Señorío los cabezas de partido, favoreciendo los oñacinos á D. Diego Lopez, hermano del que habia sido muerto en Alfaro, y los gamboinos á Doña María de Haro, cuando uno y otra, que eran tío y sobrina, altercaban sobre dicho Señorío de Bizcaya, hasta que compuso estas diferencias D. Fernando IV, ó el *Emplazado*, dando á D.^a María Orduña y Balmaseda; y á D. Diego lo restante de Bizcaya, segun todo refiere Henao, lib. 3, cap. 45. Habiéndose propagado al parecer desde allí á la provincia de Guipúzcoa, los públicos disturbios fueron acrecentándose cada día más, contribuyendo acaso el peligroso reinado de D. Pedro, pues unos seguian el partido de éste, y otros el de Enrique II, y posteriormente contribuyeron tambien los ruidosos litigios suscitados por la Villa de Rentería á San Sebastian sobre el puerto y canal de Pasajes, que pusieron en movimiento á la Provincia y Parientes mayores, segun consta de una representacion hecha por la Junta general de Bergara á los Reyes Católicos en 8 de Mayo de 1487, en tanto grado, que dentro de poco tiempo fueron muertos hasta cien hombres de los más principales de dicha provincia.

Para atajar, pues, la terrible fermentacion en que se abrasaba Guipúzcoa, confirmó el Rey D. Juan I, en Búrgos á 18 de Setiembre de 1379, diferentes providencias y ordenamientos que habia formado á este fin la provincia misma en juntas que celebró en San Sebastian como pueblo principal de ella, por medio de sus apoderados, presidiéndolas Pero Lopez de Ayala, Merino mayor de la dicha provincia

el mes último de Febrero, siendo los más notables: 1.º «que ningún vecino ni morador de las Villas é Logares de tierra de Guipúzcoa, nin alguna de ellas non entre en treguas algunas de los vandos de Oñaz, et de Gamboa, nin de otros qualesquier escuderos de la dicha tierra, é si lo ficiere, que peche en pena al nuestro Merino 600 mrs., é demás que el cuerpo y lo que oviere que sea á la nuestra merced. 2.º que si los vandos de Oñaz et de Gamboa y otros algunos escuderos de la dicha tierra ovieren asonadas entre sí, ó con otro, que ningunos, nin algunos de los dichos vandos que moraron en las dichas Villas, é Logares de la dicha tierra, ó en alguna de ellas, que non sean osados de ir á las dichas asonadas, nin á algunas de ellas con sus cuerpos, nin otrosí de les dar á los dichos escuderos, nin prestar armas, nin otra ayuda, nin favor. 3.º Que si algund home fixodalgo, ó otro home qualquier de la dicha Provincia oviese alguna demanda contra algund vecino de las dichas Villas, que gelo demande por Fuero, é por derecho ante quien debiere, é que lo non pueda desafiar, é si lo desafiare que non vala el desafiamiento é demás, que pierda la demanda.» Por aquí se entiende que estas turbaciones que ardian en la provincia de Guipúzcoa, sin que ninguna de sus Repúblicas tuviese parte en ellas, solo eran movidas por ciertas familias poderosas que entraron á revolverla, como se dirá á su tiempo en el reinado de Enrique IV.

Igualmente ratificó el Rey D. Juan otro Privilegio otorgado á la villa de San Sebastian por sus progenitores D. Enrique II, Alfonso XI y D. Fernando IV, de tres mil maravedises, cada uno de diez dineros, por año, deducidos del diezmo viejo de este puerto para invertirlos en la conservacion de su guardamar y fortaleza, su fecha Búrgos 15 de Agosto de 1379 Asimismo confirmó otro Privilegio de sus antecesores, para que los de San Sebastian no contribuyesen en la Coruña con ningún derecho, cuya inmunidad habian intentado atropellar los recaudadores de aquella aduana; Búrgos, Agosto, 20 de 1379. Tampoco es de omitir la confirmacion hecha por el Rey D. Juan en Valladolid á 28 de Enero de 1380 sobre la gran concordia ajustada entre San Sebastian y Hernani en 1379, en que se dejó asentado *que el Concejo de la dicha Villa de Hernani haya su Prevoste, é Alcaldes, é Jurado segun el Fuero de la dicha Villa de Sant Sabastian, é si alguno ó algunos fuesen agraviados del juicio, que el Alcalde de Ernani diere, que la su apelacion venga á los Alcaldes de Sant Sabastian para que sean librados segun fallaren por Fuero é por Derecho.*

Fuera de lo dicho, aprobó D. Juan en Cuellar á 21 de Julio de 1389 la sentencia pronunciada por los de su Concejo, y confirmada en revista por D. Alonso, Obispo de Zamora, en la cual contra la solicitacion de la villa de Rentería, se mandó que los de Oyarzun fuesen vecinos de San Sebastian, como lo habian sido desde inmemorial tiempo, segun se comprobaba entre otros instrumentos, de un Privilegio del Rey San Fernando, y no de la villa de Rentería, recientemente poblada por D. Alfonso XI el año de 1320 al Fuero de San Sebastian, y que concurriesen con los moradores de esta á las derramas, viniendo tambien las apelaciones á los Alcaldes de San Sebastian, como vinieron tambien en algun tiempo de los de Rentería. Fué este un litigio ruidoso, de donde habian resultado muchas discordias, y aun alguna efusion de sangre, á que fué menester ocurrir con esta ejecutoria del Rey D. Juan.

CAPITULO XVI.

D. Enrique III de Castilla, y se trata sobre el origen y estado de la Hermandad de Guipúzcoa, y de los Privilegios que dio aquel Monarca a San Sebastian, habiendo sido tambien esta una de las Republicas de Castilla que juraron las paces con Portugal; peste en la Provincia é incendio de la Ciudad con otras noticias históricas.

Fué glorioso para San Sebastian y provincia de Guipúzcoa el ilustre reinado de Enrique III, á quien los achaques habituales que padecia, y de los que no está muchas veces exenta la grandeza del Trono y el esplendor de la púrpura, hicieron llamarle el Enfermo, bien que ocultando en un cuerpo frágil una alma elevada, como se vió en aquel generoso arranque de un espíritu heróico, con que aterró en el castillo de Búrgos, siendo todavia muchacho de catorce años, la insolencia de los más poderosos Ricos-Hombres de Castilla. Este gran Monarca, mirando al mejor estado de la provincia de Guipúzcoa mandó en 1397 pasase á ella el Dr. Gonzalo Moro, Corregidor de Bizcaya y sus Encartaciones, para reformar la Hermandad que habia desmereci-

do por los alborotos y discordias suscitadas por los Parientes mayores, cuya prepotencia no bastaba á contrarrestar todo el desvelo de las Repúblicas. La Hermandad de la provincia subsistia ya en tiempo de D. Alfonso XI, y habiéndose disuelto, volvió á restablecerla Enrique II, para cuyo fin vino enviado de este Rey García Perez Camargo, Alcalde suyo el año 1375, y añadió á los capítulos del Cuaderno antiguo otros sobre Alcaldes de Hermandad, que eran siete repartidos por los dos valles de Mondragon y Segura, y la Marina, en que se comprendia toda la costa, menos Fuenterrabia, y ejercian jurisdiccion en cualesquiera parajes de la Provincia sobre casos de Hermandad, sin perjuicio de los Merinos y Alcaldes Ordinarios en los demás. Los Alcaldes de la Hermandad eran hasta siete, y segun el título 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 de las Ordenanzas del Dr. Gonzalo Moro, residian alternando en San Sebastian, Fuenterrabia, Renteria, Hernani, Tolosa, Villafranca, Segura, Mondragon, Vergara, Elgoibar, Motrico, Deva, Guetaria, Cestona, Azpeitia y Azcoitia; pero siendo San Sebastian y Tolosa las poblaciones mayores de Guipúzcoa, se mandó por otra ordenanza de 1448 hubiese de continuo en ellos dos Alcaldes de Hermandad. Estos siete Alcaldes solian nombrarlos el dia de San Juan los Concejos de las Repúblicas mismas donde hubiesen de residir aquel año, y hecho el nombramiento juraban en la Iglesia delante del Altar mayor la fidelidad en el cumplimiento de su oficio. Dicha Hermandad y sus Ordenanzas las habia confirmado tambien D. Juan I en 1379, y ahora que vino el Dr. Gonzalo Moro para restaurarla, congregó este Ministro á la Provincia en la iglesia de San Salvador de Guetaria, donde extendió nuevas Ordenanzas de la Hermandad hasta en número de 77, que despues fueron confirmadas tambien por Enrique IV en 1457, añadiendo otros muchos capítulos á los anteriores, y posteriormente fueron añadiéndose otros más por los Reyes sucesores, hasta que llegó á formarse el Cuaderno ó Libro de Fueros que al presente rige á la Provincia y se compuso el año 1582 por el Licenciado Cristóbal Zandategui y Luis Cruzat, vecinos de San Sebastian, con encargo de las Juntas de Segura y Villafranca, siendo Corregidor el Licenciado Gomez de la Puerta, y fué reconocido y aprobado el Código por el Dr. Zarauz y Licenciado Armendia.

(Se continuará.)



HISTORIA

CIVIL-DIPLOMÁTICA-ECLESIASTICA

ANTIGUA Y MODERNA DE LA CIUDAD
DE
SAN SEBASTIAN
POR

D. Joaquin Antonio de Camino y Orella, Presbítero.



Nihil est aptius ad delectationem lectoris, quam temporum varietates, fortunæ que vicisitudines.

Cic. Lucejo, Historico, Famil. 5.

(CONTINUACION).

En este reinado y año de 1401 hirió con tanta furia el azote de la peste á los pueblos de Guipúzcoa, que sufrieron la mayor desolacion, siendo abandonados de sus mismos moradores, que por evitar el contagio se refugiaron al abrigo de los montes, segun consta de relaciones antiguas, y una que se hallaba estampada en el Oficio Dominical de la parroquia de Zarauz.

En las paces que se ajustaron el año de 1402 entre las Coronas de Castilla y Portugal, uno de los pueblos que las firmaron con las principales ciudades y villas del Reino, por orden del Rey, fué la de San Sebastian, lo que da á entender el aventajado concepto que se merecia esta poblacion en aquellos tiempos. Así lo refiere D. Luis de Salazar en la Historia de la Casa de Lara,¹ donde pone los pueblos que habian de suscribir al Tratado de Paz en la forma siguiente: *Despues de lo qual dice S. M. que hauia de jirar estas Ciudades y Villas: Burgos, Leon, Toledo, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Zamora, Avila, Sala-*

(1) Lib. 8, cap. 2.

manca, Segovia, Cuenca, Placencia, Ciudad-Rodrigo, Tuy, Badajoz, Valladolid, Toro, Cáceres, Trujillo, Santander, la Coruña, San Sebastian, Bermeo y Bilbao.

En 14 de Abril de 1403 expidió el mismo Monarca Enrique III un Diploma en Valladolid, rubricado de todos los Obispos, Catedrales vacantes y Ricos-Hombres de Castilla, mandando que, por haberse quemado muchos papeles del archivo de San Sebastian hácia fines del siglo XIV (año 1397) en un general incendio que nuevamente abrasó al pueblo, y entre ellos el célebre privilegio original otorgado por D. Sancho Sábio de Navarra el de 1150, se diese la misma fé y autoridad, así en juicio, como fuera de juicio, á un traslado suyo que, á petición de la misma villa habia sacado por el protocolo el Dr. Gonzalo Moro, de quien se habló antes, el año de 1396, con testimonio de Alfonso Fernandez de Oviedo, cuyo título es así: *Este es traslado de un Privilegio del Rey Don Sancho de Navarra, confirmado del Rey Don Alonso de Castilla, escrito en pergamino de cuero en latin é sellado con su sello de plomo, colgado en seda, enque ha señales de la una parte Castillo é de la otra parte cavallero sobre su caballo, é en su mano espada.* Además, por Real Cédula despachada en Valladolid á 18 de Noviembre de 1406, confirmó el Privilegio dado por sus predecesores, para que no fuesen detenidos ni arrestados los que condujesen vituallas á San Sebastian, salvo por deuda propia; y en otra anterior habia revalidado todos los usos, costumbres, privilegios, franquezas y mercedes de San Sebastian. Tambien habia expedido en este mismo reinado, segun algunos dicen, un privilegio á los vecinos de San Sebastian el Rey D. Alfonso de Portugal en Santaren á 4 de Junio de 1401, para que sus embarcaciones no fuesen apresadas por corsarios portugueses en remuneracion á haber libertado los mismos vecinos á un navío de Portugal que habia sido interceptado por los de Motrico; pero aquí hay equivocacion cuanto á la fecha, que está desgastada en el privilegio original que se halla en el Archivo, y que por eso indujo á error, pues el año 1401 no reinaba ninguno de los Alfonsos de Portugal, sino D. Juan el I, y así la verdadera data de dicho privilegio, que es innegable, y está en vitela con su sello, será anterior, si fué otorgado por alguno de los cuatro Alfonsos primeros de Portugal, y posterior si lo fué por Alfonso V.

CAPITULO XVII.

D. Juan II de Castilla: predica San Vicente Ferrer en San Sebastian: concordias entre la Ciudad, los Arcedianos de tabla de Pamplona, y los Prebostes del Rey: colecciones de Ordenanzas antiguas de dicha Ciudad: viene á ella el Principe D. Cárlos de Viana: privilegios que la concede, con otros que le dió el Rey.

Al Rey D. Enrique III sucedió Juan II, quien no menos que sus gloriosos antecesores atendió á promover la pública felicidad de la Ciudad de San Sebastian y de sus vecinos. A ese fin, durante su minoridad, confirmó, bajo la autoridad de la Reina Madre Gobernadora D.^a Catalina, todos los privilegios y franquezas otorgados desde muy allá á los de San Sebastian, su fecha en Segovia á 30 de Mayo de 1407. En el siguiente de 1408, predicó en la misma ciudad, entónces villa, el varon apostólico San Vicente Ferrer, haciendo todavía poco tiempo que se derribó la casa en que estuvo hospedado, segun comun tradicion,¹ la de Mutiloa, situada en la calle Mayor.

Reinando el mismo D. Juan II, y año de 1411, se cerró la famosa Concordia entre la iglesia Catedral de Pamplona y su Arcediano de la Tabla D. Jimeno de Aibar, y apoderados suyos D. Alonso Lopez de Yurramendi, Canónigo de Calahorra, y D. Pedro Barasoain por una parte; y por la otra los Concejos de San Sebastian y Hernani, sobre propiedad de los veinte y dos seles del valle de Urumea, que pretendian para sí la misma Santa Iglesia y Dignidad del Arcedianato, comprometiendo la diferencia en cuatro árbitros, que fueron: Martin de Alzaga, Pedro Algalbarain, Juan Miguel Elguizabal y Jimeno de Echarrri. Estos 22 seles ó terrenos, llamados cada uno con sus nombres particulares, con efecto debieron ser siglos atrás de los Arcedianos de Tablas; aunque no se sabe desde qué tiempo, ó por qué privilegio. Es verosímil que cuando para quitar varias discordias entre los Obispos de Pamplona y sus Canónigos, se hizo aquella separacion de la

(1) Historia del Santo, por Vidal, lib. 2, cap. 8.

Mensa comun por el Obispo D. Pedro de París, año de 1177,¹ aplicando á cada Dignidad sus respectivas porciones, se adjudicarian á los Arcedianos de Tabla los referidos 22 seles de Urumea, y anteriormente serian en comun de la Catedral, por gracia de los Reyes de Navarra durante que Guipúzcoa estuvo incorporada, sucediendo lo mismo con la iglesia de San Pedro de Igueldo, propia de dichos Arcedianos, y el derecho que estos tenian en las celebres canteras de aquella poblacion. Lo cierto es que por esta transaccion de 1411, se dió usufructo de los seles á San Sebastian y Hernani. En el de 1516 vendió á ambas Repúblicas D. Juan de Beaumont, Proto-Notario Apostólico, bajo el Pontificado de Leon X, y Arcediano de Tabla de Pamplona, estos, terrenos por el precio de once ducados, cada uno de 375 mrs. de Castilla, que hubiesen de pagar cada año para el día de San Juan, por vía de reconocimiento ó enfiteusis. Contradijo la enajenacion el Cabildo de la Catedral por haberse efectuado sin consentimiento suyo, y habiéndole obtenido del Obispo D. Diego Ramirez Sedeño Fuenleal, y de los Canónigos, hizo nueva venta D. Leon Goñi, tambien Arcediano de Tabla, á las villas de San Sebastian y Hernani, de todo el derecho que podia tener á los 22 seles de Urumea á razon de seis partes para San Sebastian y las cuatro para Hernani, quienes redimieron el censo de los once ducados ánuos de oro, entregando de una vez varias cantidades, y además otras partidas para abono de gastos del pleito pendiente ante el Corregidor de la Provincia sobre entera propiedad que habia solicitado arrogarse el Arcediano Goñi en los 22 seles.

Hallándose el Rey D. Juan II, en Peñafiel, año de 1429, mandó que ningun vecino de San Sebastian fuese prendado en sus cosas y mercaderías, que llevase por cualesquiera parajes del Reino de Castilla á titulo de deudas concejiles, añadiendo que recibia bajo su amparo al Concejo y hombres buenos de la villa de San Sebastian, á sus mujeres, hijos, criados y *pantiaguados*. Por otra Real Cédula expedida en Madrid á 16 de Julio de 1436, aprobó una coleccion de Ordenanzas dispuestas para la policía y buen régimen de la villa de San Sebastian; y tambien aprobó posteriormente otro cuaderno de Ordenanzas muy apreciables. En unas y otras se descubre la más acertada economía política que en el gobierno de la República siguieron con escrupulosidad nuestros antepasados: una jurisprudencia sólida y grave, bien

(1) Sandoval. Cathalogo de los Obispos de Pamplona.

que la ciudad tenia otras muchas anteriores colecciones de Ordenanzas, á saber, las que fueron compiladas los años 1397, 1398, 1411 y otras que se hallan copiadas en el Libro Becerro, precioso tesoro de las antigüedades de dicha Ciudad.

Habiéndose ajustado paces y amistad perpétua entre el mismo Rey D. Juan II de Castilla, D. Alonso V de Aragon y la Reina D.^a Blanca de Nabarra, escribió el primero á la villa de San Sebastian desde Toledo á 26 de Setiembre de 1436, sobre la observancia de dichas paces, y que se publicasen en la referida villa, y concluye con estas palabras: «Os mando que fagades el dicho juramento é guardades, é fagades guardar é cumplir bien é leal é verdaderamente á los dichos Reyes de Aragon é de Navarra, mis mui caros é mui amados primos, é á la dicha Reyna D.^a Blanca de Navarra, mi mui cara é mui amada Thia, é á sus Regnos, Tierras, é Señoríos, é al dicho Infante D. Henrique, mi mui caro é mui amado primo, é á la dicha Infanta D.^a Cathalina, mi mui cara é mui amada Hermana, é al dicho Infante D. Pedro, la dicha Paz perpétua, que Yo les dí, é otorgué, é que non vayades, nin pasedes, nin fagades ir nin venir, nin pasar contra ella directa, ni indirecta, pública ni escondidamente, etc.» Mucho ántes de este tratado de paz, y durante la guerra del mismo D. Juan II con el de Navarra, se habian apoderado los guipuzcoanos de las villas de Leiza y Areso, las cuales mandó el propio Monarca guardar en fieldad á los de Tolosa, como los que más sobresalieron en las jornadas emprendidas contra aquellos pueblos de Navarra.¹

No es de olvidar una cosa que puede conducir á ilustrar la historia del célebre y desgraciado Príncipe D. Cárlos de Viana, primogénito heredero del Reino de Nabarra, y es que en este mismo reinado que vamos refiriendo y año de 1450, vino á San Sebastian obligado de algunas necesidades y apuros, como él mismo asegura en un extendido Privilegio que concedió á la ciudad, donde, despues de haber manifestado su cordial gratitud en términos los más enérgicos, por los grandes favores que habia recibido de ella, hace libre á sus vecinos de pagar derechos de entrada y salida en toda la Corona de Nabarra por cualesquiera géneros y bastimentos, fuesen la entrada y salida por la parte de Guipúzcoa, ó fuesen por la raya de Castilla y Aragon, el cual privilegio, que por ser prolijo se deja de insertar, fué expedido

(1) B.^r Zaldivia. Cap. 17.

por el Príncipe en el mismo San Sebastian á 5 de Setiembre del propio año de 1450, y le confirmó despues por otra sobrecarta en Pamplona el de 1454: notable fineza de un heredero al trono de Nabarra, quien por esta régia munificencia y otras relevantes dotes que constituían su amable carácter, sobre todo su sobresaliente literatura, que la acreditó con algunas obras que se le atribuyen,¹ era digno de un paradero ménos trágico que el que acabó con él el año 1462, cortando la carrera florida de sus dias y las más lisonjeras esperanzas de los pueblos, habiendo fallecido, segun conjeturas, á impulsos de un maligno tósigo con que se le envenenó en el castillo de Aljaferia, de Zaragoza, despues de haber padecido crueles persecuciones del enojo injusto de un padre y de una madrastra, indignados furiosamente contra el Príncipe.

El mismo año de 1450 se ajustó concordia entre la villa de San Sebastian y el Preboste del Rey, empleo de mucha consideracion y hereditario por algun tiempo en la casa solar de Engomez, la más principal, y una de las más primitivas del pueblo, cuyo edificio permanece en parte, y está vinculado á los Mayorazgos de los marqueses de San Millan, y consta que sus poseedores solian ser vasallos del Rey, como lo fué Miguel Martinez de Engomez, de Enrique IV de Castilla. Este Preboste, pues, gozaba de mero imperio, tenia cárcel por el Rey, mantenía verdugo, nombraba lugartenientes, ejecutaba las sentencias de los Alcaldes, hacia embargos, exigía muchas penas y derechos, votaba en el nombramiento para beneficios eclesiásticos, segun consta de una carta-partida ó sentencia de D. Miguel Perez Legaria, Obispo de Pamplona, pronunciada en el coro de la iglesia de Santa Maria de San Sebastian el año 1302. En fin, todos los años tenía que presentarle la Villa de Guetaria media ballena, en reconocimiento, y á manera de cierto homenaje, tal vez cedido por el Rey. Su residencia era la dicha casa-fuerte y torre de Engomez, que formaba parte de la muralla vieja, en el paraje donde ahora se ve la puerta de la Piedad. Habiéndose posteriormente suscitado discordias entre el Preboste y la villa, se dió nueva sentencia arbitraria el año de 1488, en Juntas generales de Hernani, por los jueces compromisarios á presencia del B.^r Diego Sanchez de Alfaro, Teniente de Co-

(1) La traduccion de los Eticos de Aristóteles. y una crónica dal Reino de Nabarra.

rregidor, y el año anterior de 1487 habian mandado los Reyes Católicos que la cárcel no estoviese en la casa de dicho Preboste, sino en la torre pública. Este distinguido empleo de Preboste, el cual, con el trascurso del tiempo, despues de haber andado por merced del Rey en algunas casas Ilustres, llegó á pertenecer, aunque disminuido en su autoridad, al Mayorazgo de Alzolaras, compró la Ciudad para sí en 1766 de D. Joseph Martin Zavala Idiaquez y Alzolarás, poseedor del referido Mayorazgo, por el precio de dos mil ducados, en virtud de Real facultad obtenida á ese fin.

(Se continuará.)

CHOARREA ETA ERBIA.¹

Arrano batek zuen
 Erbi bat atzeman,
 Eta zeukan itotzen
 Bi atzaparretan;
 Choarre batek, ustez
 Toki segurutik,
 Oju egiten dio:
 ¿Esaten ez dek ik
 Ez dala lur gañean
 Arkitzen mutillik,
 Lasterka i ainbat
 Joan ditekenik?
 Orain ¿zertan ago or,
 Erbichoa, geldí,
 Orren mutill ariña
 Aizen ezkeroz í?
 Onela itz egiten
 Dion bitartean,

Gabiroi bat gañera
 Dator bat batean;
 Artzen da choarrea,
 Aren atzaparrak
 Kentzen diozka bere
 Burla eta farrak.
 Ñork mundu onetan
 Ez dezake esan,
 Ur onetatikan nik
 Ez det bear edan.
 Usterik guchiena
 Guk degun orduan,
 Arkitu oi gerade
 Besteen lekuan.
 Argatikan beñere
 Zori-gaiztokoaz
 Ez degu egon bear
 Farraz eta burlaz.

(1) Samaniego-ren ipuia euskerara itzulia.

HISTORIA

CIVIL-DIPLOMÁTICA-ECLESIASTICA

ANTIGUA Y MODERNA DE LA CIUDAD
DE

SAN SEBASTIAN

POR

D. Joaquin Antonio de Camino y Orella, Presbítero

Nihil est aptius ad delectationem lectoris, quam temporum varietates. fortunæ que vicisitudines.

Cic. Lucejo, Historico, Famil. 5.

(CONTINUACION).

CAPÍTULO XVIII.

D. Enrique IV de Castilla: venidas suyas á San Sebastian, con motivo de extinguir los bandos oñezino y gamboino, y de las vistas con Luis XI de Francia: concordia entre San Sebastian y Guipúzcoa sobre levantadas: sentencia arbitraria entre aquella y Fuenterrabía, y algunos insignes privilegios que dió el Rey a la misma villa de San Sebastian.

En el siguiente reinado de Enrique IV, fué bien crítica la situación de la provincia de Guipúzcoa, conmovida con las reciprocas discordias de los Parientes mayores, y de otras personas, que segun su inclinacion y miramientos particulares, se adherian tenazmente al partido de los unos ó los otros, divididos en escandalosas facciones de oñezinos y gamboinos, sin que fuesen bastantes para disiparlas las medidas tomadas anteriormente por la Provincia. No conviene renovar aquí la funesta memoria de horribles excesos que se cometieron, y de tanta noble sangre guipuzcoana como se derramó en esta guerra po-

pular. El palacio de Lazcano y las llanuras de entre Azpeitia y Azcoitia están todavía rebosando atrocidades que ensangrentaron los contornos y las aguas del Urola. Las terribles acciones y combates trabados el año de 1448 entre los partidos de Artazubiagas y Curayas de Mondragon; la quema y desolacion de esta villa por D. Beltran de Guevara, Señor de Oñate; el encuentro de Cizúrquil y otros que nos refieren papeles antiguos; las disensiones de los barrios de Garibay y Uribarri en Oñate; y sobre todo el desafío á que provocaron los Parientes mayores por su solemne y público instrumento fijado en las puertas de Azpeitia y Azcoitia á estas dos villas, á la de Deva, Motrico, Guetaria, Tolosa, Villafranca y Segura, manifestándose por declarados enemigos suyos, solo, como dice Zaldivia, *por haberse reformado la justicia en la Provincia, héchose la Hermandad en ella*: todas son cosas que deben referirse sucintamente, aunque no omitirlas del todo en el cuerpo de la historia. Ellas las cuenta largamente el citado Zaldivia en el cap. 23 de su obra inédita, poniendo al pié de la letra la escritura de desafío que va insinuada. Lo que no se puede dejar de decir, es que la villa de San Sebastian guardó la más imparcial neutralidad en medio de tan estrepitosas turbulencias, sin que su inflexibilidad se doblase á una ni otra parte, sin embargo de que en la distancia sola de una legua tenia tres casas fuertes, de las que no menos fomentaban el fuego de la discordia, y eran las casas de Murguia, Alcega y Achega: la primera en Astigarraga, la segunda en Hernani, y la tercera en Usúrbil. Así se expresa en una Bula de Calixto III, expedida en Roma á 14 de Julio de 1456 sobre el incidente del Juez foráneo de San Sebastian y Arciprestezgo mayor de Guipúzcoa, de que se hablará despues. Para apaciguar de una vez estas peligrosas parcialidades en que ardía y se escandecía la provincia, fue menester que el mismo Rey D. Enrique se plantase en ella, como en efecto sucedió así, pasando personalmente á San Sebastian en 5 de Marzo de 1457, dónde entró á la tarde, despues de haber andado en la Concha, embarcado en un batel de Gavinot Goyaz, siendo esta la primera vez que el Rey se metió en el mar, y hospedóse en las casas de Miguel Martin de En-gomez, Preboste suyo, juntamente con el famoso D. Juan Pacheco, Marqués de Villena, Miguel Lucas Iranzu, en adelante Condestable de Castilla, y otros Grandes. El día 7 fué por mar á Fuenterrabia en una carabela, y habiendo vuelto aquel mismo día á San Sebastian, el siguiente pasó á Guetaria, y anduvo discurriendo por otros pueblos de

Guipúzcoa. Con la venida del Rey se sosegaron los alborotos, mandando se derribasen y allanasen al instante mismo diferentes casas-fuertes de la dicha provincia, y fueron la de Olaso en Elgoibar, la de Lazcano, Yarza en Beasain, Amezqueta, Ugarte en Oyarzun, Alzega en Hernani, Murguia en Astigarraga, Achega en Usúrbil, Leizaur en Andoain, Asteasu, San Millan en Cizúrquil, Leaburu, Zumarraza, Balda, Emparan Zarauz, Iraeta, Arriaran, Ozaeta, Gabiria y otras muchas, habiéndose ejecutado lo propio con las casas-fuertes de Bizcaga, á donde se transfirió el Monarca.¹ Salieron desterrados para Estepona y Villa Jimena, frontera de los moros, los que resultaron más culpables en estos ruidosos disturbios, sin poder entrar hasta cumplido el destierro, en Guipúzcoa, Bizcaya, Alaba y Encartaciones, segun consta de la sentencia dada por el mismo Rey en Santo Domingo de la Calzada á 21 de Abril de 1457, que por su prolijidad se omite. Ello es que se dispararon los bandos con estas providencias ejecutivas, ya que no habian sido suficientes los ordenamientos que tantas veces se hicieron por la Hermandad de Guipúzcoa para perseguir á los que alborotaban el país, cuyos excesos no se pueden comprender mejor que leyendo los mismos ordenamientos de la dicha Hermandad. De ellos constan las injusticias, las usurpaciones, los robos, los incendios, las violencias, en una palabra, la devastacion, la ruina y la catástrofe con que destruian el país los opresores de la pública libertad. Los caminos no estaban seguros; los montes se talaban lastimosamente; los templos y sus derechos sagrados eran usurpados; se conducian gentes asallariadas de Nabarra, Gascuña y otras partes para seguir las asonadas; el silencio y la quietud de la noche alborotaban los repentinos clamores de las campanas de iglesias. Los poderosos eran quienes á su antojo ponian jueces en los pueblos; desterraban de la patria á los que no eran de su partido; formaban enlaces matrimoniales; obligaban á jurar en falso; sobornaban á los abogados para que no defendiesen á los desvalidos; hacian traspasar en las acciones y demandas; acogian á los delincuentes; estorbaban á otros levantar edificios; formaban cárceles privadas en sus casas; en suma, cometian todos los horrores trágicos del despotismo y de la tiranía. ¡Noble y gloriosa provincia de Guipúzcoa, qué hubiera sido de ti, si tú misma, encendida de celo por tus fueros y libertades, no hubieses cortado con saludables provi-

(1) Garibay, á este año.

dencias los ulteriores progresos de facciones tan funestas y escandalosas!

En 1459 se celebró concordia entre la provincia de Guipúzcoa, congregada en Junta general de Tolosa por medio de sus apoderados, que con ese motivo vinieron á San Sebastian, y entre esta Ciudad, quedando pactado que por espacio de veinte años siguientes, siempre que ocurriesen levantadas del apellido de Hermandad, hubiesen de acudir los vecinos de San Sebastian á los llamamientos, sin embargo del Privilegio que gozaban, de no alejarse más de una legua en semejantes ocasiones, como consta del título 67 del Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad del Dr. Gonzalo Moro; y que igualmente la provincia daría favor á la Ciudad en casos de la misma naturaleza, pena de dos mil doblas de la banda del cuño del Rey á los infractores. Esta escritura se hizo en la basílica de Santa Ana, que entonces era Casa Concejil, y la ratificó la Provincia en dicha Junta general de Tolosa, solo excusándose el Procurador de Segura, hasta consultarlo con aquella villa. Dicha ordenanza del Dr. Moro no sólo hablaba de los vecinos intramurales de San Sebastian, sí tambien de los de Alza, Igueldo é Ibaeta, como partidos de la ciudad.

(Se continuará.)



HISTORIA

CIVIL-DIPLOMÁTICA-ECLESIASTICA

ANTIGUA Y MODERNA DE LA CIUDAD

DE

SAN SEBASTIAN

POR

D. Joaquin Antonio de Camino y Orella, Presbítero.

Nihil est aptius ad delectationem lectoris, quam temporum varietates, fortunæ que vicissitudines.

Cic. Lucejo, Historico, Famil. 5.

(CONTINUACION).

Seis años despues que habia estado el Rey D. Enrique IV en San Sebastian, volvió otra vez á ella, esto es, el de 1463, acompañado del Arzobispo de Toledo, los Obispos de Calahorra y Búrgos, el Marqués de Villena, Alvar Gomez su Secretario, D. Beltran de la Cueva, aquel que dió tanto en que entender á Castilla, y de otros próceres, á que se seguian 400 caballos de moros de Granada. Habiéndose mantenido en San Sebastian algunos dias el monarca, pasó á vistas con el Rey Luis XI de Francia al confin de ambos Reinos; vistas á la verdad lucidísimas, en las que echó el resto la ostentacion española hasta colgar las embarcaciones en el rio Bidasoa con velas de tisú y brocado; pero vistas poco ventajosas al mismo D. Enrique, pues le obligaron á renunciar sus pretensiones sobre el Principado de Cataluña en favor del Rey de Aragon. Sobre ello hablan largamente Felipe Commines, Garibay y otros historiadores. Omitimos el caso sucedido en Tolosa y sus vecinos con el Rey al regreso de estas vistas, que le trae el mismo Garibay.

D. Enrique renumeró con generosidad de monarca los servicios

que le hizo San Sebastian, á cuyo fin ya habia confirmado en 10 de Junio de 1457 todos sus Fueros y privilegios. Además, estando en el mismo San Sebastian, arregló el arancel de los derechos de cayaje que habia de llevar la villa por todos los géneros que introducía en su puerto el comercio, muy floreciente por aquellos tiempos, como se infiere de la enumeracion de mercaderías que se especifican en el citado privilegio de arancel, el cual se comunicó á la villa de Castro-Urdiales por Cárlos V.

A principios de este mismo reinado, se compuso aquella viva discordia que duró tantos años entre San Sebastian y Fuenterrabía; sobre límites y jurisdiccion en las aguas del puerto de Oyarzun, ó Pasajes, fundando la primera su derecho en el Fuero viejo que le dió el Rey D. Sancho el Sábio de Navarra, y está en el privilegio que le otorgó D. Alonso VIII de Castilla en 1203, dándole el Fuero de San Sebastian, acerca de cuya inteligencia era la disputa. Una y otra República comprometieron el litigio en el Dr. Martin García de Licona, abuelo materno de San Ignacio de Loyola, del Consejo de Castilla en los reinados de D. Juan II, D. Enrique IV, D. Fernando y D.^a Isabel, de quien hace honorífica mencion Henao en las antigüedades de Cantabria por varias comisiones graves que tuvo de la Corte aquel togado, y las desempeñó con celo, habiendo sido una de ellas la demarcacion que ejecutó entre las provincias de Guipúzcoa y Labort.¹ Este autorizado ministro, declarando la sentencia dada sobre el mismo expediente en tiempo de Enrique III, por el Dr. Gonzalo Moro, decidió en 23 de Abril de 1455, mediante inspeccion ocular hecha del puerto y canal de Pasajes, que la jurisdiccion de San Sebastian se extendía desde el Puntal del mismo puerto hasta la iglesia de Lazon ó Lezo, en cuanto llega á cubrir el agua en sus mayores crecientes, de manera que toda aquella dilatada playa se consideraba como distrito jurisdiccional de San Sebastian, «é dende por el rio é ribera del mar arriba fasta la Iglesia de Lazon, en tal manera que dicho rio é ribera de mar quanto la mar creciente más alcanza, é más sube de la dicha parte de Fuenterrabía desde la dicha mar y entrada de ella, fasta las dichas casas, é dende á la dicha Iglesia de Lazon, todo ello era, y es término y jurisdiccion de la dicha villa de San Sebastian, assi mientra está la mar en creciente de ella, como quando baja, é está algo de ello seco.»

(1) Henao.—Adicion a la dedicatoria de San Ignacio.

Solo se permitia á la villa de Renteria la pesca y conducir en embarcaciones los bastimentos que fuesen necesarios para sustento de sus vecinos, y de los de sus ferrerías, habiéndose de desembarcar de todos los demás navios, fuesen naturales ó fuesen extraños, y que llegasen á Pasajes ó su ensenada, la mitad de géneros para trasportarlos á San Sebastian, ó toda la cargazon, caso que se quisiesen vaciar enteramente los bajeles en la misma canal y playa de Pasajes, conforme á la sentencia del rey Enrique II, dada en Sevilla á 12 de Abril año de 1376, despues que anteriormente habia hecho en persona inspeccion ocular de todo el expresado canal al tiempo de su expedicion á Bayona, como se dijo en su reinado.

Antes de dar fin á este capítulo, es menester advertir que el mismo Rey Enrique IV habia concedido á San Sebastian dos notables privilegios en Logroño á 19 de Mayo de 1461 mandando en el primero que dentro de la villa y sus límites, desde Oriamendi hasta Mendizorrotz, montaña de Igueldo y lugar de Pasajes, no pudiesen ejercer jurisdiccion los Corregidores, Merinos, ni sus tenientes, ni cualesquiera otros jueces extraños conforme á la inmemorial costumbre que habia intentado perturbar el Corregidor Mendoza, no obstante haber reconocido anteriormente Pedro Ruiz Sarmiento, Repostero mayor del Rey, y su Alcalde mayor en Guipúzcoa, empleo suprimido tiempos adelante como contrario á los Fueros de la provincia, y tambien Pedro Lopez de Ayala, Merino mayor de dicha provincia, no les competia acto judicial alguno, ni tampoco á sus súbditos dentro de San Sebastian, Alza, Pasajes, Artigas y otros términos pertenecientes á la misma villa, por privilegios que tenian sus Alcaldes de conocer solo ellos civil y criminalmente de las causas contenciosas, con recurso inmediato á los Supremos Tribunales del Rey. En el segundo privilegio confirmó la exencion de servicios militares y de guerra á favor de los vecinos de San Sebastian, con arreglo á su Fuero antiguo que decia: *Dono pro fuero quod non vadant in hoste, nec in cavalgata.*

Apéndice al reinado de Enrique IV.

Disertacion histórico-legal, en que se demuestra haber pertenecido siempre á San Sebastian el puerto y célebre canal de Pasajes.¹

Habiendo insinuado en la historia perteneciente á San Sebastian durante el reinado de Enrique IV las regalías de la ciudad sobre el puerto y canal de Pasajes, correspondia formar aquí una larga disertacion acerca de este importante asunto demostrando los irrefragables derechos de dicha ciudad, por más que muchos de sus émulos se hubiesen empeñado en todos tiempos en despojarla de una posesion la más calificada é inmemorial; pero nos ceñiremos lo posible, insertando los principales monumentos que la justifican. Al tiempo que el Rey D. Sancho el Sabio de Nabarra dió Fuero á San Sebastian, incluyó en su territorio todo el distrito que hay desde Fuenterrabía á Orio; *etiam terminum dono ad populatores de Sancto Sebastiano de Undarribia usque ad Oriam, et de Arrenga usque ad Santum Martinum de Arano*. El canal de Pasajes se comprende, sin género de duda, entre estos terminos limitrofes, sea que se tome la direccion de Oriente á Poniente, que es de Fuenterrabía á Orio; sea que se tome del Norte á Mediodía, á saber, desde Arrenga ó Arando, peña del bocal de Pasajes, hasta Arano de Nabarra, pues cae el canal casi en el centro de un círculo tirado de aquellos cuatro puntos cardinales. No demuestra ménos la pertenencia de Pasajes y su plaza á San Sebastian una Real Cédula expedida en Dueñas á 6 de Junio, año de 1318, por D. Alonso XI de Castilla, donde hablando de los puertos propios de San Sebastian en que se habian de anclar los navíos, pone entre ellos la canal de Oyarzo, que es el mismo puerto de Pasajes, *desde el Cod del Maste á fuera*, y añade que todos guarden é amparen al dicho Concejo de San Sebastian *con esta mrd. que les Yo fago*, lo que no hubiera expresado así, á no haber sido aquel puerto de San Sebastian, á quien úni-

(1) Cuanto se halla escrito en esta disertacion, y mucho más alegó por San Sebastian D. Juan José de Zuaznabar, censor de esta obra, en los papeles que escribió en su defensa como Comisionado de la Ciudad, en cuyo archivo existen.

camente vino dirigido el Real Despacho, y no á ningun otro pueblo, siendo notable que Rentería, la cual tanto ha querido competir con San Sebastian sobre el citado puerto, no se fundó en forma de república hasta el año de 1320, anteriormente á cuya época fué un barrio de Oyarzun, llamado Oreteta, como es notorio, y asegura Risco en su *Basconia antigua*, capítulo IV. Siguese la célebre concordia asentada en San Sebastian, á 20 de Noviembre era 1377, año de Cristo 1339, en el reinado del mismo D. Alfonso XI, entre las referidas villas de San Sebastian y Rentería, por medio de sus procuradores, y testimonio de Ferran Martinez y Martin Martinez, en cuya escritura confiesa y reconoce Rentería que el puerto de Oyarzun ó Pasajes, por *mrd. de los Reyes era y debia ser del Concejo de San Sebastian con toda su propiedad y posesion, y con todos los otros dros. de sisas, peajes é costumbres usados sin entredicho*. No ignoramos que en el expediente instructivo nuevamente suscitado por Rentería sobre concedérsele comercio en el canal de Pasajes, con otros pueblos circunvecinos, ha querido alegarse ser sospechoso este instrumento de concordia, y de poca autoridad por ser, como han afectado decir, traslado de traslado.

(Se continuará.)



HISTORIA CIVIL-DIPLOMÁTICA-ECLESIAÍSTICA

ANTIGUA Y MODERNA DE LA CIUDAD

DE

SAN SEBASTIAN

POR

D. Joaquin Antonio de Camino y Orella, Presidente



Nihil est aptius ad delectationem lectoris,
quam temporum varietates, fortunæ
que vicisitudines

Cic. Lucejo, Historico, Famil. 5.

(CONTINUACION).

Este género de alegatos es fácil y como de cajon producir en autos y papeles litigiosos, pero desmerecen en el grave peso de la critica y de una historia exacta, mientras no se demuestren razones fundamentales, y así muchas veces se rien de ellos los historiadores que escriben en serio. Cualquiera que quisiese ver la escritura original de esta concordia la hallará en el Archivo de San Sebastian, así como la hallará en el de Rentería, si se conserva allí el otro original, pues se sacaron dos por contrapartida para ambas repúblicas, como se expresa en la misma escritura, los cuales originales se corroboraron con sellos de los dos pueblos, y además con el del Juez eclesiástico y oficial mayor del Arciprestazgo de Guipúzcoa, en prueba de sugrante autoridad. Esta jurisdiccion y predominio de San Sebastian en la ensenada de Pasajes, le fueron confirmados por el Rey Enrique II el año 1376, y posteriormente en Palencia á 19 de Noviembre de 1377. Igualmente le fueron confirmados por D. Juan I en Valladolid, á 8 de Agosto de 1379, á lo que se añade el reconocimiento del Preboste de Rentería Fernando de Fagoaga en las Juntas de la Provincia celebradas en San

Sebastian año 1455 ante Domenjon Gonzalez de Andia, escribano fiel de dicha Provincia, confesando haber cometido la nulidad de hacer cierta ejecucion en un navío bayonés surto en las aguas de Pasajes, y *que el lugar do por él así fué fecha la dicha execucion non era, nin de jurisdiccion de la dicha Villanueva de Oyarzun, nin del dicho Fernando de Fagoaga, como Preboste de la dicha Villanueva*, por cuya causa habia estado arrestado en San Sebastian á solicitud de su Preboste Miguel Martinez de Engomez. Nuevamente se dió otra sentencia por Martín Martinez de Lasarte y Miguel Martinez de Urdayaga, jueces árbitros nombrados por San Sebastian y Rentería en 12 de Noviembre de 1456, declarando extenderse la jurisdiccion de San Sebastian hasta la casa de Pontica, sus tierras y heredades, con el juncal que está á la misma entrada de Rentería, y apercibiendo *que el Concejo de Rentería y sus Alcaldes no molestasen, ni perturbasen en la dicha jurisdiccion de Pontica, sus tierras y pertenencias, en cosa alguna al Concejo, Alcaldes, Prevostes y hombres buenos de la dicha Villa de San Sebastian*. Quedó tambien declarado que el Concejo de San Sebastian ejerciese jurisdiccion en todos los navíos que entrasen en el puerto de Pasajes de cualesquiera Reinos y Señoríos, sus mercaderías y personas, menos en los bajeles de Rentería y sus vecinos. Aún no se aquietaron así las discordias sobre el puerto y canal de Pasajes, por lo que levantándose nuevos litigios, la misma Provincia de Guipúzcoa, congregada en Junta general en el campo de Usarraa, hizo traer desde la Universidad de Salamanca dos famosos doctores catedráticos, de aquel cuerpo literario, quienes, asesorando á Juan Martinez de Rada y Miguel Sanchez de Huarte, jueces árbitros nombrados por las partes contendientes, y hecha inspeccion ocular muy despacio de todo el puerto y canal de Pasajes, dieron sentencia, despues de haber jurado sobre las especies sacramentales de la Eucaristía, á 5 de Mayo de 1475, por cuyo tenor declararon «que la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio pertenecian enteramente al Concejo de la Villa de San Sebastian, desde la entrada del bocal del dicho puerto, por donde entra la mar, fasta Molinao, y dende arriba fasta donde atieñen los términos é jurisdiccion de la dicha Villa de San Sebastian en la tierra firme conjunta con la dicha ribera por donde sube la creciente de la mar facia la dicha Villanueva de Oyarzo». Aquellos profesores traídos de Salamanca eran Juan de Villa y Gonzalo García de Villadiego. Esta sentencia fué confirmada por ejecutoria de los Reyes Católicos, en Va-

lladolid á 28 de Abril de 1479, como tambien la del Rey Enrique II y concordias asentadas entre ambas repúblicas. Para obtener despacho de aquella ejecutoria recurrió la provincia de Guipúzcoa á Sus Majestades, dirigiéndoles desde la Junta de Vergara de 8 de Mayo de 1477, *á la qual no asistió la Villa de Rentería*, la más seria representacion por los escándalos, fuerzas y hostilidades en que andaban revueltos el pueblo y los Parientes mayores por estas envejecidas discordias. No bastaron para apaciguarlas unas providencias tan saludables, insistiendo siempre Rentería en el obstinado empeño de excluir á San Sebastian de su tan repetidas veces calificada posesion en el goce del canal de Pasajes, como lo da á entender otra cédula de los mismos Reyes Católicos, de 11 de Mayo de 1479, donde á solicitud de la referida provincia y de la villa de San Sebastian, se mandó á todas las justicias cumpliesen la sentencia de Juan Martinez de Rada y Miguel Sanchez de Ugarte, no obstante que la villa de Rentería suplicó de la Real Cédula *á fin de dilatar é por tornar á las cuestiones que en los tiempos pasados hubo entre las dichas Villas*. El Emperador Cárlos V, por su cédula de 16 de Marzo de 1527, y otra de 9 de Abril del mismo, revalidó á San Sebastian sus regalías en el puerto y canal de Pasajes. Ni aún así desistió la villa de Rentería de sus antiguas pretensiones sobre aquella famosa ensenada y rica alhaja, siempre apetecida por ella, antes bien, habiéndose coligado el año 1529 con los pueblos de Oyarzun y Pasajes, solicitó, entre otros capítulos dirigidos á derribar las prerrogativas de la ciudad, *que para mejor informar á S. M. de la calidad del puerto de Pasajes, y de quan poco para la guarda de él aprovechaba la torre de San Sebastian se hiciese pintar secretamente todo el dicho puerto desde el bocal adelante*, añadiendo que no fuese tan privilegiada San Sebastian, que redundase esto en perjuicio de los tres citados pueblos; pero salieron vanos semejantes intentos paliados con razon de política y Estado; *pues habiendo el mismo Emperador Cárlos V reconocido en persona la playa de Pasajes, y la fortaleza-torre que tiene la ciudad en el paraje más dominante de dicha playa, al tiempo que el año 1540 pasó S. M. á los Países Bajos*, mandó lo que ya ántes habia decretado su Consejo, *que no se hiciese ninguna otra fortificacion, siendo bastante para defender el puerto de Pasajes de invasiones de enemigo, dicha torre propia de San Sebastian y encomendada al cuidado de uno de sus Regidores*, que aún en el dia suelen ser Alcaldes de la fortaleza, velando desde ella sobre el mejor estado y seguridad de toda la ensenada.

Añádese otra ejecutoria obtenida por San Sebastian á 18 de Noviembre de 1546, mandando se observase la sentencia de revista de 1545, que por evitar nuevas disensiones con Rentería, quedó declarado pertenecer á la Ciudad la jurisdiccion civil y criminal y mero imperio del expresado puerto, desde la entrada al canal con todas sus aguas hasta la torre, y desde ella hasta el molino de la Borda, y el paraje fronterizo llamado Molinao en Arrizurriaga privativamente, y que en todo el espacio que se comprende dentro de estos dos términos limítrofes y Lugar de Lezo tuviesen jurisdiccion acumulativa ambas repúblicas de San Sebastian y Rentería, bien que en el restante trozo de mar que hay desde el dicho Lugar de Lezo y el mojon de Manchingo, pegante á la huerta del Convento de Capuchinos, pertenece excluivamente ahora á Rentería; digo ahora, porque en tiempos anteriores, aún todo aquello era distrito de San Sebastian hasta la ferrería y casas de Gaviria, Darieta y Pontica, que está junto á la Basílica de Magdalena del mismo Rentería, conforme á las sentencias del Dr. Gonzalo Moro, Consejero de Enrique III, y de la arbitraria de Martin Martinez de Lasarte y Miguel Martinez de Urdayaga.

(Se continuará.)



HISTORIA CIVIL-DIPLOMÁTICA-ECLESIASTICA

ANTIGUA Y MODERNA DE LA CIUDAD

DE

SAN SEBASTIAN

POR

D. Joaquin Antonio de Camino y Orella, Presbítero.



Nihil est aptius ad deletationem lectoris, quam temporum varietates, fortunæ que vicissitudines.

Cic. Lucejo, Historico, Famil. 5.

(CONTINUACION).

De estos mojones hizo reconocimiento personal en 1548 el Licenciado Pedro Lopez de Arrieta, del Consejo de S. M., aquel insigne togado, enviado á ese fin con particular comision de Carlos V, quien declaró hallarse bien colocados. En fin, estas preeminencias de San Sebastian sobre el puerto y canal del Pasaje, recibieron nuevo realce y calificacion en tantos expedientes seguidos con la ciudad de Fuenterrabia, villa de Pasajes, ántes aldea ó lugar de la misma ciudad de Fuenterrabia, y Lezo, que, por evitar molestia, se omiten, debiendo notarse que siempre han movido todos estos pueblos sus altercados contra San Sebastian, y rara vez los han tenido entre sí, argumento evidente de que solo á aquella se le ha considerado poseedora de las grandes regalías en el dicho canal. Lo que tampoco debe olvidarse es el incidente que el año de 1590 se siguió en el Tribunal de la Inquisicion sobre si el Comisario de San Sebastian ó de Rentería habia de visitar los bajeles surtos en la rada y canal de Pasajes, ejerciendo los actos pertenecientes á la misma Inquisicion, habiendo decidido los Inquisidores que esto era incumbencia del Ministro que tenia pues-

to el Tribunal en San Sebastian, por corresponder á su jurisdiccion aquella playa, á lo que debe añadirse tambien la costumbre de ser enterrados en San Pedro de Pasajes, jurisdiccion de San Sebastian, los cadáveres de los que se ahogasen desgraciadamente en el canal, y de los que falleciesen á bordo de los navíos fondeados allí mismo, pues no hay duda que estas observancias eclesiásticas, por lo general se acomodan á las disposiciones civiles y de jurisdiccion, siendo aquella ensenada perteneciente á las parroquias de Santa María y San Vicente, cuya filial es la referida de San Pedro de Pasajes, en lo tocante á los derechos espirituales de feligresía.

De aquí es que, sin embargo de las pretensiones tantas veces suscitadas por Rentería, Oyarzun, Pasajes y Lezo, para que se estableciese comercio franco y libre en el puerto de Pasajes, hasta querer hacer interesar sobre la consecucion de este proyecto á los Reyes de Nabarra y Aragon, y á las ciudades de Pamplona y Estella, jamás pudieron lograr su intento, declarándose siempre que aquel canal estaba sujeto é incorporado á San Sebastian, donde habia de residir únicamente el tráfico. La misma provincia de Guipúzcoa, en sus Juntas generales de 1614, 15 y 17, celebradas en Hernani, Elgoibar y Segura, se opuso constantemente á las solicitudes de Rentería, y aun el propio Reino de Nabarra, y las referidas ciudades de Pamplona y Estella, desecharon semejante idea como perjudicial al giro del tráfico, segun consta de los oficios que pasaron con San Sebastian el año mismo de 1615, en el cual, el Rey Felipe III expidió á favor de la ciudad la cédula siguiente: «Por quanto habiéndoseme hecho relacion »de parte de la villa de San Sebastian en la provincia de Guipúzcoa, »que el principal fundamento de su conservacion es el trato y comercio que tienen en su muelle, al cual acude mucha gente, y la pue- »bla, en cuya consideracion los Señores Reyes mis Progenitores por »Privilegios prohibieron que no hubiese trato y comercio, carga y »descarga en el puerto y canal del Pasaje, pues habiéndole acudirán »á él los tratantes, desamparando la dicha villa de San Sebastian, y »que agora la de Rentería intenta por via del mi Consejo de Hacienda en contravencion de los dichos Privilegios y Cartas ejecutorias »de la de San Sebastian, que se les venda por interés el trato y comercio, carga y descarga, y se le quite la fortaleza que tiene en el »dicho puerto para defensa de las Reales Armadas y Navíos particulares, y perpetuidad de aquel puerto, suplicándome fuese servido de

»no dar lugar á ello, y que en el dicho lugar y fortaleza no se haga novedad ninguna. Por tanto, en consideracion de lo referido y otras causas y razones que á ello me mueven, he tenido por bien despa- char la presente, por la qual mando que no se haga novedad ninguna en este caso sin haver informado por via del mi Consejo de Estado de las causas que huviere para ello, y verse primero los Privilegios que dice tiene la dicha villa de San Sebastian de los Señores Reyes mis antecesores, que tal es mi voluntad, y que nadie haga lo contrario por manera alguna. Dada en Burgos á 20 de Septiembre de 1615. Yo el Rey: Juan de Ciriza.» No paró en esto la animosidad de Rentería, pues sin perdonar á los más costosos dispendios que le facilitaban sus crecidas rentas y propios, hizo empeño en que el expediente de libre comercio del canal de Pasajes se determinase por cierta junta de Consejeros de Estado, Guerra y Hacienda, intentando lograr á título de buen gobierno y pretensa utilidad de estos tres ramos; lo que se le habia denegado por los rigurosos trámites del derecho, despues que en el reconocimiento del puerto de Pasajes habia cometido las más clásicas ilegalidades con arrojo militar el Capitan Diego Villalobos, quien se calificó de un hombre y juez ciegamente vendido al espíritu de partido. El Consejo de Guerra dió comision al Marqués de Hinojosa, Virrey de Nabarra y Capitan General de Guipúzcoa, en 21 de Diciembre de 1620, para que entendiesen en el incidente de Rentería y pueblos circunvecinos sobre el uso del canal de Pasajes, pero modificada con estas dos condiciones: 1.^a, que se guardasen á San Sebastian sus privilegios y ejecutorias: 2.^a, que la villa de San Sebastian fuese dueño del trato y comercio de Pasajes como hasta entonces. A resulta de una resolucion de Junta de letrados, declinó San Sebastian el conocimiento del Virrey de Nabarra, recusándole por Juez incompetente para un negocio en que se trataba la conservacion de Privilegios y Reales Despachos expedidos en diferentes tiempos á la misma villa de San Sebastian. Con efecto salió la Real Cédula de Felipe IV en 11 de Julio de 1622, inhibiendo al Marqués de Hinojosa y á sus sucesores en cualquiera inspeccion sobre un asunto tan ajeno de la jurisdiccion militar, y remitiéronse los autos al Consejo de Castilla que era el Tribunal propio de esta causa. En 17 de Marzo de 1631 se dió sentencia de vista, confirmada por otra de revista de 1640, imponiendo á Rentería perpetuo silencio sobre la pretension de libre comercio de Pasajes, y solo se le permitió juntamen-

te con Oyarzun cargar en aquel puerto las cosechas de su propia jurisdicción; pero manifestándolas primero al Regidor puesto en la torre por San Sebastian, y sin embargo de que el Fiscal de S. M. el Dr. D. Juan Bautista Larrea, alegó nuevamente y suplicó á favor de Rentería, nunca se le otorgó á esta y á sus adheridos tal libre comercio. ¡Pero qué esfuerzos no hizo todavía á costa de tantos desengaños la villa de Rentería para conseguir sus designios! Sin que bastasen tantas y tan calificadas declaraciones de los Tribunales Supremos de la Nación para disuadirla de sus magnificas ideas, recurrió al último extremo de querer persuadir al Ministerio convendría trasladar su población al alto llamado Basanoaga, y plantificar allí no ménos que una plaza de armas, creyendo que de esa manera llegaría á enseñorearse de la apetecida playa de Pasajes, y apropiarse con despotismo sus derechos y regalías, pretendiendo además probar que nunca la ciudad de San Sebastian sería una fortaleza tan importante á la Monarquía, á la provincia de Guipúzcoa y á la conservacion del puerto de Pasajes, como lo sería Rentería cercada de muros y baluarte sobre Basanoaga, siendo cierto, por otra parte, que desde aquel alto nunca alcanzaria el cañon de mayor calibre (?) á la entrada y gargantas del mismo Pasajes, como se convenció por informes de personas peritas que contradijeron la extraña solicitud de Rentería, cuyos intentos eran no ménos que se redujese á términos de una triste ciudadela todo el presidio de San Sebastian, reputado por uno de los mejores, y de la mayor importancia á la Real Corona de Castilla, como lo da á entender la vigilancia con que siempre han mirado por él nuestros Soberanos; y así, aunque salió Real Cédula en 8 de Febrero de 1643, para que viniese D. Diego Isasi Sarmiento, con Ingenieros, á delinear la nueva población de Rentería y sus fortificaciones, jamás se llevó á efecto tan vasta idea, y aún en nuestro tiempo informaron á la superioridad el Marqués de Bassecourt y otros militares inteligentes, que léjos de ser útil al Estado erigir fortalezas en el canal de Pasajes, sería sobremanera pernicioso á la defensa y al comercio.

(Se continuará.)

HISTORIA

CIVIL-DIPLOMATICA-ECLESIASTICA

ANTIGUA Y MODERNA DE LA CIUDAD

DE

SAN SEBASTIAN

POR

D. Joaquin Antonio de Camino y Orella, Presbítero.



Nihil est aptius ad delectationem lectoris, quam temporum varietates, fortunæ que vicissitudines.

Cic. Lucejo, Historico, Famil. 5.

(CONTINUACION).

Por último, hasta los mismos historiadores han reconocido la inconcusa jurisdicción de San Sebastian en la ensenada de Pasajes. Tal es Garibay, escritor el más exacto que ha tenido Guipúzcoa en la Historia. *El puerto de Pasajes*, dice este autor, lib. 15, cap. 14, *siendo el mejor y más abrigado que hay, no sólo en las riberas de Guipúzcoa y Bizcaya, pero aún en las marinas de Francia, es de la jurisdicción de la villa de San Sebastian cuanto la agua cubre con sus flujos y reflujos*. Lo propio asegura Henao en las Antigüedades de Cantabria, adición á la dedicatoria. *Es verdad que en lo antiguo el puerto de Pasajes fué llamado puerto de Oyarzo ú Oyarzun, con cuya denominación corrió hasta el siglo XV; pero habiéndose demostrado haber sido en tiempo de los romanos el verdadero Oeaso ú Oyarzo la Ciudad de San Sebastian, segun se probó en el cap. 2.^o de esta obra, nada es extraño que aquel brazo de mar, siendo de San Sebastian se llamase con el nombre primitivo de ella, y aun cuando supiésemos que se le hubiese impuesto dicho nombre despues que el vocablo de Oyarzun se limitó al valle solo de aquel nombre mismo, sin embargo tan débilmente probaria esto haber sido de Oyarzun ó Rentería aque*

puerto, como probaria en el dia ser de Pasajes el llamarse puerto de Pasajes, pues nadie hasta ahora le ha adjudicado á una ni á la otra banda de Pasajes; y el haber variado de nombre dicho puerto, que ahora se llama de Pasajes, así como en otro tiempo se llamó de Oyarzo, fué por haberse erigido modernamente en sus riberas las dos poblaciones de Pasajes, pues consta que el año de 1399 apenas llegaban á una docena de casas las que habia en labanda de Fuenterrabía, como se ve por la sentencia del Dr. Gonzalo Moro, dada aquel mismo año, ni hubo iglesia en aquel paraje hasta muy adelantado el siglo XVI, en que se erigió la parroquia de San Juan, así como la de San Pedro de esta banda en el anterior. Bien sabemos lo que la villa de Pasajes ha alegado en su nueva pretension del comercio, ponderando la antigüedad de su existencia, y fundándose en algunas inscripciones atribuidas al siglo VIII; pero lo apócrifo de ellas está convencido por hombres versados en la historia y paleografía, que han hecho ver los grandes anacronismos y otros vicios de que adolecen semejantes rótulos espúreos que no sirven sino para imponer á hombres que se deleitan en indagar orígenes aéreos y fabulosos, por lo que ni merecen refutarse. Es verdad que estas noticias caballerescas sobre Pasajes se tomaron de unos manuscritos divulgados el siglo pasado por el Dr. Isasti, sin más crítica en muchas cosas que refiere, sino la de unos libros aventurescos. Nada se opone á la libertad que el derecho de las gentes prescribe á las Naciones en el uso de las aguas del mar, el que la playa de Pasajes sea distrito jurisdiccional de San Sebastian, como pretendieron algunos, alegando el derecho de Rentería y pueblos comarcanos; pues, prescindiendo de la sentencia de Seldeno y otros publicistas sobre hallarse el mar igualmente sujeto á propiedad y dominio que la tierra ó el continente; prescindiendo tambien de la opinion que quiso extender la jurisdiccion de los Reinos marítimos hasta 30 leguas mar adentro, ó á lo ménos hasta donde alcanza el mayor tiro de cañon, segun se observa al presente, es cierto que, aún cuando los mares sean enteramente libres, no debe entenderse lo propio de las ensenadas, playas ó brazos de mar, cual es la ria de Pasajes, conforme á los principios del derecho público, y aun lo que es más, vemos que el mar Adriático lo han apropiado para sí los venecianos, el Canal de la Mancha ó mar Británico los ingleses, el Báltico los dinamarqueses, y el mar Negro la Turquía. Sobre todo, es plausible la sentencia del gran jurisconsulto Heinecio, que hablando de este

asunto del dominio de mares, lib. II, cap. VIII de los Elementos del Derecho Natural y de gentes, dice así: «Nos, utimare nullius esse nemo negat, ita quin illud occupari possit, occupantique cedat, nulli dubitamus; maxime quum id et olim esse factum, et hodie fieri, ipsa nos convincat experientia. At cum occupari non soleant res inexhausti usus, nec earum usu alios excludere fas sit: in mari vero quædam sint exhausti usus, veluti captura piscium majorum, et unionum, vectigalia, similiaque emolumenta: quædam inexhausti usus, veluti navigatio: illis alios excludi pose, his non posse, merito statuimus.»

CAPITULO XIX.

Estado de San Sebastian en los reinados de D. Fernando el Católico y D.^a Isabel; D.^a Juana, Felipe I y Carlos V. Hazañas de sus vecinos en Galicia: sitios que sufrió la villa por las armas de Aman de La-Brit, y Cárlos Duque de Borbon: Desolacion suya por un incendio: Venida á ella de una Armada de Enrique VIII, y tambien de Carlos V, y Francisco I en persona: Incontrastable lealtad suya en las Comunidades de Castilla, con otras particularidades históricas de aquella época.

Entramos ya en el reinado feliz de los Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel, desde cuya gloriosa época fué engrandeciéndose más la ciudad de San Sebastian, y acrisolándose cada día con nuevos realces aquella lealtad que siempre habia manifestado á la Corona de Castilla, siendo tambien desde entónces mayores las gracias y privilegios con que remuneraban su fidelidad los augustos monarcas, depositarios de la soberanía.

El año de 1475, y segundo de los mismos Reyes Católicos, cuando varios pueblos de Galicia se revelaron contra estos esclarecidos Príncipes, adhiriéndose al partido del Rey D. Alfonso de Portugal, quien pretendia casarse con su sobrina D.^a Juana la Beltraneja, por heredar los reinos de Castilla, escribió D. Fernando á la villa de San Sebastian aprontase el mayor número de navios que fuese posible, para que, juntándose á los demás que salian de los puertos de Guipúzcoa, se encaminasen á las costas del mismo Galicia, para sujetar y

traer á razon aquellas gentes rebeldes contra sus legítimos monarcas. Desempeñaron los de San Sebastian con ardiente celo tan grave comision, haciendo ostentacion de su valor y destreza en Vivero, Pontevedra y Bayona, y otras villas de aquel reino, y como asegura Garibay,¹ se apoderaron en el mismo puerto de Bayona, de una enorme pieza de artillería, que arrojaba balas de piedra de 174 libras, semejantes á las que veinte años atrás hicieron pedazos las inexpugnables murallas de Constantinopla, y á cuya irresistible violencia debió el gran Mahomet II la difícil conquista de aquella Capital del Imperio griego, como escribe Maimbour, sábio francés.² Esta terrible máquina de artillería, cogida en Bayona, la trajeron á San Sebastian juntamente con un pasavolante que tiraba balas de 30 libras, sus vecinos, que se hallaron en aquella expedicion.

Habiendo el año de 1476 formado liga el Rey Luis XI de Francia y Alfonso V de Portugal entre sí, vino á invadir la provincia de Guipúzcoa Aman, Señor de Labrit, con un ejército de 40.000 hombres, y despues de haber quemado la villa de Rentería, puso sitio á San Sebastian, á la que combatió durante algunos dias; pero desesperanzado de lograr el intento, y apoderarse de ella, por la bravura y coraje con que la defendieron sus vecinos, abandonó la empresa, pasando á sitiar la ciudadde Fuenterrabía, y no contentándose el valor de los de San Sebastian con solo haber rechazado desde sus muros al enemigo, socorrieron por mar con gente armada á la dicha Ciudad, de que resultó se retirase el ejército francés, volviendo á entrar en su reino y provincia de Labort, segun todo lo expresa el mismo Rey Católico en un privilegio de 1.º de Julio de 1508.

(Se continuará.)

(1) Garibay. Lib. XVIII, cap. IX.

(2) Hist. del cisma de los griegos, Tomo II.